



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

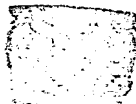
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

211
221

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS USUARIOS
DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

HECTOR ESPINOSA CANTELLANO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO. - <u>NACIMIENTO DE LA BANCA</u>	1
- El Templo Rojo de Uruk	1
- Babilonia	2
- Personalidades Bancarias en Grecia y en Roma	3
- Código de Hamurabi	6
- Grecia y Egipto	8
- Asientos Contables	10
- Edad Media	10
- Multiplicación de Monedas y Fortalecimiento de la Actividad Bancaria. Primeras Familias Bancarias	12
- Los Orfebres Ingleses. Primeros Movimientos de Dinero	14
- Primeros Bancos en Italia	17
- Desarrollo Bancario Europeo	18
- Nacimiento de los Bancos de Emisión Europeos	21
CAPITULO SEGUNDO. - <u>EVOLUCION BANCARIA EN MEXICO</u>	23
- Epoca Anterior a la Conquista	23
- Epoca Post-Conquistadora. Primeros Bancos.	25

- Banco del Monte de Piedad 26
- El Banco de Avío y el Banco de Amortización de la Monedad del Cobre 29
- Banco de Londres, México y Sudamérica. Bancos Mexicanos de la Época y Banco Franco-Egipcio 30
- Fusión del Banco Nacional Mexicano con el Banco Mercantil Mexicano 33
- Pluralidad de Concesiones y de Bancos de Emisión 35
- Legislaciones Bancarias Aplicables 37
- Facultad del Congreso de la Unión para Legislar en Materia Bancaria 41
- Códigos de Comercio de 1834 y 1839 43
- Epoca Revolucionaria. Comisión de Cambios y Moneda, Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito 45
- Emisión Unica. Modificación al Artículo 2.º Constitucional y Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926 46
- Reglamentación Actual en Materia Bancaria 48

CAPITULO TERCERO.- BANCA CENTRAL 50

- Banco de Inglaterra 50
- Principios Rectores de la Banca 54
- Características de la Banca Central 55
- Definición de Banca Central 57
- Desarrollo de la Banca Central en América Latina 59
- Banca Central en México 63

...

- Primeras Facultades del Banco de México	65
- Circulación de Billetes del Banco Central	67
- Ley Calles	69
- Ley Orgánica del Banco de México de 1932	71
- Aceptación del Billeto del Banco Central	74
- Obligaciones del Banco de México como Orga no del Gobierno	76
- Ley Orgánica Vigente del Banco de México	77

CAPITULO CUARTO.- LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE
LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO
DE BANCA Y CREDITO 87

- Definición del Secreto y Secreto Profesio- nal	87
- Antecedentes del Secreto	90
- Edad Media. Primeras Disposiciones del Se- creto Bancario	91
- Evolución del Secreto Bancario	92
- Contenido del Secreto	94
- Ordenamientos Legales que Contienen Dispo- siciones Relativas al Secreto	96
- El Secreto Bancario en otros Países	103
- Concepto de Secreto Bancario	110
- Finalidades del Secreto Bancario	114
- Marco Legal del Secreto Bancario	115
- Personas Obligadas a Guardar el Secreto -- Bancario	119

- Personas Facultadas para Solicitar Informes a las Instituciones de Crédito	120
- Autoridades que pueden Solicitar Informes Directamente a las Instituciones de Crédito	123
- Autoridades que Solicitan Informes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.	126
- Qué es lo que Protege el Secreto Bancario	127
- Quejas en Materia Bancaria	128
- Etapa Conciliatoria	129
- Etapa de Procedimiento Arbitral	130
- Tipos de Juicio Arbitral	133
- Jurisdicción de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros	136
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	140

INTRODUCCION

La actividad bancaria tuvo sus primeras manifestaciones aproximadamente en los años 3400 a 3200 A.C., en el Templo Rojo de Uruk, mediante préstamos que los sacerdotes otorgaban con las ofrendas y donaciones que recibían. De todas las operaciones se llevaba un registro en unas tablillas de barro.

Posteriormente y en forma más avanzada, la actividad bancaria se traspasó a Babilonia por los años 2394 - - 2187 de la era pasada. Los templos eran los que realizaban este tipo de operaciones y cobraban diferentes tipos de interés de acuerdo a lo prestado.

En Grecia se conoció con el nombre de Kolibistas o de Trapezitas a los practicantes del crédito, en tanto que dentro del pueblo romano, éstos recibían el nombre de Nummu larii, Mensularii o Argentarii.

En 1955 A.C., cuando las operaciones comerciales tenían ya un volumen considerable, uno de los monarcas de Babilonia, Hamurabi, grabó en un gran bloque el Código que

lleva su mismo nombre que contenía disposiciones que reglamentaban el comercio de esa época.

Una vez establecidos los pequeños bancos romanos, llevaron a la práctica los registros detallados de todas -- las operaciones, siendo los primeros asientos contables propiamente dichos, a los que se les daba valor probatorio total.

No fue sino hasta la Edad Media, cuando la actividad bancaria evoluciona, principalmente en Italia, aunque -- debido a las creencias de la época su desarrollo es frenado. La actividad económica tampoco era propicia para la -- evolución bancaria; únicamente pequeños grupos sí continuaban realizando algunos préstamos.

Finalmente, algunas familias como la de los Peruzzi, Corsini, Médicis y Fugger forman los primeros bancos -- en diferentes lugares de Europa como Italia, Alemania, etc.

Inglaterra, por su parte, produjo otro tipo de personalidades que se dedicaron a la actividad bancaria en forma accidental. Ellas eran los orfebres que en principio -- únicamente fabricaban cofres de metal que se utilizaron como cajas de seguridad en su inicio.

Ya por los siglos XV y XVI, Italia fue gran productor de bancos grandes perfectamente establecidos como el de San Jorge, San Ambrosio y el de Nápoles, con objetos perfectamente definidos, que eran el apoyo a pequeñas empresas -- sea que importara si éstas eran públicas o privadas.

Los siglos XVII y XVIII ya vieron la operación de grandes bancos como el de la ciudad de Amsterdam, que debido a su estratégica posición geográfica propiciaba el comercio por mar. De igual manera, Alemania establece un banco en el puerto de Hamburgo por las mismas razones. Es este banco el primero en contener disposiciones dentro de sus estatutos de no revelar ningún tipo de información, sino únicamente al titular.

En 1694, se emite la primera Ley que faculta a un banco inglés a emitir billetes al portador; y a partir de entonces la mayoría de los países europeos así lo hacen.

En México, la actividad bancaria tuvo sus inicios en la época de la conquista cuando se solicitaban préstamos para realizar los viajes cuyo pago sería al regreso de las expediciones. Hubo algunos intentos para formar instituciones que realizaran la actividad bancaria y fue hasta 1774 -- cuando nace un banco que fue el Banco del Monte de Piedad,

cuya finalidad fue la de otorgar crédito a los más necesitados, por lo que algunos autores afirman que el verdadero nombre fue el de Monte de Piedad de Animas.

Por lo que toca a la iglesia, también practicaba las operaciones de crédito con garantía hipotecaria. Es por esto que la iglesia se convirtió en el propietario de terrenos más grandes y poderosos de la época virreinal.

En 1830 se crea el Banco de Avío, cuyo objeto era el fomento a la industria nacional y en especial a la industria textil. Por esos años, también nace el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, con la tarea de sacar de la circulación a la moneda de cobre pues frecuentemente era falsificada.

Fue hasta 1864 cuando se autorizó el establecimiento del Banco de Londres, México y Sudamérica. A partir de entonces se fundaron una serie de bancos como el Banco de Santa Eulalia, el Banco Mexicano, el Banco de Chihuahua, el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario; y algunos otros, todos con facultad de emitir billetes. Algunos bancos extranjeros, de igual manera establecieron sucursales en el territorio como el Banco Nacional Mexicano creado con capital del Banco Franco-Egipcio.

Poco después el Banco Mercantil Mexicano se fusiona con el Banco Nacional Mexicano para formar al Banco Nacional de México. Esto se debió a que ambos fusionantes se complementaban en sus funciones y en sus operaciones.

A pesar de que existía la promesa por parte del Gobierno de aceptar en forma única los billetes emitidos por el Banco Nacional de México, se vió obligado a dar nuevas concesiones para emitir billetes en algunos estados de la República, provocando un desequilibrio en el sistema bancario.

Finalmente, en 1915, don Venustiano Carranza acabó con el sistema de pluralidad de emisiones.

Por lo que toca a las legislaciones bancarias, se considera que el primer ordenamiento fueron las Ordenanzas de Bilbao.

En 1359, durante la presidencia del general Santa Ana, se expide el primer Código de Comercio en el país, que contenía los requisitos a cumplir para el ejercicio de la actividad bancaria.

No fue sino hasta 1883 cuando se consagra, dentro del Artículo 72 Constitucional, la facultad del Congreso para legislar en materia bancaria. En respuesta a la reforma, se expide en 1889 un nuevo Código de Comercio que ya -- contempla la reglamentación de bancos y especialmente la -- emisión de dinero. Dicho Código anuncia la expedición de -- una Ley especial para la materia bancaria que aparece hasta 1897.

A partir de la Revolución Mexicana, se crean una -- serie de leyes que persiguen ordenar al sistema bancario y, principalmente, la pluralidad de emisión de dinero sin -- garantía, por lo que se liquidan a diversos bancos, en su -- mayoría del interior de la República.

Finalmente, en nuestra actual Constitución Fede--- ral, se consagra en su Artículo 28 la emisión y acuñación a cargo del Gobierno Federal exclusivamente; y en el Artículo 73 se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia bancaria.

Actualmente, el servicio de la banca está exclusi- vamente a cargo del Estado. En nuestro país se sigue el -- sistema de banca central. Este nombre se utilizó antiguamente para aquellas instituciones bancarias que gozaban del

privilegio de ser los únicos emisores de dinero. A este -- respecto, al Banco de Inglaterra se le considera como el -- banco central más antiguo que en tal carácter prestaba dine -- ro al Estado a cambio de obtener la autorización de emitir billetes en forma exclusiva; de igual manera, este banco de -- se empeña el carácter de prestamista de última instancia.

No obstante de ser una institución bancaria priva -- da, el Banco de Inglaterra siempre cumplió y ha seguido cum -- pliendo con la función de banco central.

Desde entonces y hasta la fecha, un banco central -- siempre ha tenido a su cargo la regulación monetaria, la -- prestación del servicio bancario al estado, como agencia de -- éste, la administración y custodia de las reservas y de di -- visas, entre otras obligaciones.

La evolución de la banca central en América Latina -- es considerada a partir de la primera guerra mundial, para -- lo cual se expiden disposiciones y ordenamientos jurídicos -- tendientes a adecuarla al desarrollo de esa época, que en -- forma más apresurada se llevaba a cabo en el continente eu -- ropeo.

Inicialmente la banca central latinoamericana también estuvo facultada para operar directamente con el público. En general, la banca central estaba dirigida por tres sectores, a saber, el gobierno, los bancos privados y el público inversionista. Poco a poco se convirtió en banco de otros bancos más pequeños, a los que ayudaba cuando no podían cumplir con sus compromisos.

Desde esa época y hasta nuestros días, el Poder Ejecutivo en nuestro país, o quien tenga la dirección en cualquier otro, ha participado en la elección de los directivos de este tipo de bancos y normalmente también tienen el derecho de veto en las decisiones.

El Banco de México nace en el año de 1925, nacimiento previsto en nuestra Carta Magna. Durante sus primeros días, el Banco de México debió enfrentar como problema principal la desconfianza en el uso de los bancos, situación que obliga a establecer agencias o sucursales en el territorio nacional para fomentar nuevamente su uso. Es así como en su primera Ley Orgánica se le señalan como objetivos principales la emisión y la regulación monetaria, así como la paridad cambiaria. La administración estaba a cargo del Gobierno Federal en su mayoría; y de los accionistas privados en forma mixta.

La moneda, hasta el año de 1929, era de oro, pero fue necesario sacarla de la circulación debido a su alta cotización en el extranjero.

En el año de 1932, el Banco de México asume todas y cada una de las actividades propias de una banca central, suprimiendo la operación directa con el público y obligando a todos los bancos nacionales y extranjeros a asociarse al Instituto Central. De esta manera, los recursos captados - eran enfocados hacia aquellas áreas de mayor necesidad.

En 1935, el billete del banco central circula con más fluidez, como consecuencia de la desmonetización de la plata.

En 1941, se expide una nueva Ley Orgánica que elevaba el encaje legal del 3%, hasta del 15 al 50%; y en 1949 se llega hasta el 100%.

Actualmente, el Banco de México rige sus funciones de conformidad con su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1984, que en su Artículo 2° señala las funciones primordiales del Instituto Central.

Hoy en día, la actividad bancaria se rige por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que en su Artículo 93, relativo a la protección de los intereses de los usuarios del servicio público de banca y crédito, consigna el secreto bancario. Como antecedente de éste, en 1639 se publica en Francia la prohibición a la Bolsa de París de dar cualquier tipo de informes, sino únicamente al titular.

En México, la Ley General de Instituciones de crédito de 1897 fue la primera en contener disposiciones a este respecto.

Desde entonces, en todas las legislaciones que han existido, la prohibición de revelar información a persona distinta del titular ha estado presente.

Es así como la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, contenía en su Artículo 105 dicha prohibición y ahora la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito la recoge igualmente en su Artículo 93.

Dentro de nuestra legislación, existen un sinnúmero de ordenamientos que contienen disposiciones relativas -

al secreto en cada una de las materias a que se refieren, - como por ejemplo el Código Civil, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, - etc.

Muchos otros países, como es de suponerse, también han tomado dentro de su legislación la protección legal al secreto bancario. Entre los más destacados podemos citar a los Estados Unidos, Alemania, Holanda y Suiza.

Diversos autores han definido al secreto bancario y podemos afirmar que todos ellos coinciden en que es obligatorio para las instituciones bancarias su observancia y - que dicho secreto se sustenta en la confianza.

De esta manera, el secreto bancario se fundamenta, en primer lugar, en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y además en todos aquellos ordenamientos que contienen disposiciones relativas al secreto.

La legislación bancaria enumera claramente a las personas que pueden solicitar informes y que se les pueden proporcionar, así como aquellas que únicamente podrán solicitar dicha información a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Para el caso de violación al secreto bancario, o para controversias que se susciten con motivo del servicio de banca, el Artículo 95 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece el procedimiento a seguir cuando la Comisión mencionada con anterioridad actuará como árbitro.

CAPITULO PRIMERO

NACIMIENTO DE LA BANCA

El Templo Rojo de Uruk.

En relación con los antecedentes de la banca, - el más remoto, conocido hasta la fecha, es el Templo Rojo de Uruk, descubierto por excavaciones recientes y que data de los años 3400 a 3200 A.C. Dicho Templo se encuentra -- ubicado en Mesopotamia y estaba habitado por sacerdotes, - quienes realizaban la función de banqueros, aprovechándose de las creencias religiosas de esa época, al recibir jugosas ofrendas y donos de los jefes de tribus, así como de - particulares (1).

A consecuencia de lo anterior, dicho Templo con- taba con suficientes recursos para realizar algunas opera- ciones, por ejemplo, los préstamos a los comerciantes, - - préstamos de cereales a interés, pago de adelantos a los - esclavos y a los guerreros para obtener su libertad. To- das estas operaciones eran realizadas en especie en virtud de que la moneda aún no existía. Sin embargo, se ha cons-

(1) Bauche Garduadiego, Mario. Operaciones Bancarias, -- Ed. Porrúa, México, 1967, pág. 1.

tatado la existencia de una escritura que se usaba para tener un adecuado registro de cuentas y un cálculo de las mismas, en las tablillas que se han encontrado en el interior del Templo Rojo. Dichas tablas contienen pictogramas representando objetos que señalaban alguna operación realizada y posteriormente, las tablitas eran clasificadas por semana, mes y año, según la operación que amparara, elaborándose los balances correspondientes (2).

Babilonia.

Posteriormente, entre los años 2294-2187 A. C., bajo el dominio de la III Dinastía de Ur, las supremacías política, religiosa y comercial se transfieren a esa ciudad, con lo que Babilonia se ve considerablemente fortalecida en su actividad bancaria, esto es, principalmente en sus operaciones de depósito y préstamos.

En las primeras, aún cuando eran gratuitas, los depositarios que en general eran los templos, estaban obligados a responder por la desaparición de los objetos, aún cuando estaban facultados para hacer uso de ellos, con la

(2) Dauphin Meunier, A. - Historia de la Banca. Traducción Castellana de Ignacio L. Bajana Oliveros. Vergara Editorial. Barcelona, 1958, págs. 7 y 8.

única condición de restituir la cantidad equivalente en el momento en que el depositante lo reclamara.

Por su parte, los préstamos se documentaban mediante un acta escrita y el cobro de interés fluctuaba entre un 20 y 35%, según fuera el préstamo sobre metales o sobre cereales y dátiles. Dichos préstamos se garantizaban mediante fianza o garantía sobre esclavos, objetos, casas o campos.

También nos explica Bauche, que al crecer el comercio hubo necesidad de crear establecimientos con algunas funciones bancarias, pero los sacerdotes, tomados ventaja de su poder, otorgaban tierras para haciendas a las personas que gratificaban por su fidelidad, con lo que poco a poco la totalidad del comercio bancario se seculariza (3).

Personalidades Bancarias en Grecia y en Roma.

En relación con el tema que tratamos, se sabe que algunos historiadores se remiten a Babilonia hace aproximadamente 2000 años A.C., cuando se inician algunas

(3) Bauche Girardiniego, Mario. Obra citada, pág. 1

operaciones bancarias sencillas como los préstamos efectuados en los templos y registrados en tablillas de barro cocido, en las que se detallaban las características de la operación.

Los banqueros romanos eran llamados Argentarius y su función era considerada como pública, realizando, entre otras, los depósitos regulares sin percepción de intereses y los depósitos irregulares, préstamos, créditos y el cobro por cuenta de terceros, vigilados por el llamado "prefectura urbi", considerándose la banca más antigua con intervención estatal (4).

Otra opinión al respecto, se refiere a que la aparición de la banca tuvo lugar en Babilonia durante el siglo VI A.C.; no obstante ello, los mayores datos e información más precisa tienen su origen en Grecia y Egipto.

Por lo que se refiere al primero de estos pueblos, se dice que conoció la moneda desde el siglo VII de la era pasada y algunas de las operaciones fueron realizadas por primera vez en los templos con el patrimonio formado por todas las ofrendas de los fieles, por los depósitos de objetos que eran muchos y frecuentes.

(4) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Ed. Porrúa, México, 1983, págs. 68 y 69.

Además de los templos, hubo algunas personas -- particulares que se dedicaron a hacer algunas operaciones bancarias con el nombre de Kolibistas y Trapezitas, considerándose los primeros como cambistas y los últimos como banqueros propiamente dichos, quienes al parecer ya realizaban operaciones de depósito, de cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y la principal, que era la de préstamos con interés que fluctuaban del 10 al 18%.

Por lo que respecta al pueblo romano, los Nummularii, los Mensularii y los Argentarii, eran los que se encargaban de realizar la actividad bancaria sin que hubiera una clara diferencia de operaciones, hasta el punto de designarse a todos ellos con cualquiera de los sustantivos mencionados. Con los que hubo una clara diferencia fue únicamente con los Collectarii, quienes tenían la función de ensayadores de moneda (5).

En relación con la denominación de los banqueros romanos, existen otros autores que los llaman Trapezitas, cuya función era la de recibir depósitos y reintegrar los a la vista de los mismos depositantes o, en su caso, a una persona indeterminada, previa presentación de un documento firmado por el depositante, en el que ordenaba a su ban

(5) Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada. Ed. Jus, México, 1945, -- págs. 57, 58 y 60

quero el pago de la cantidad que señalara. Esto se considera como antecedente, aunque aun rudimentario, del cheque, así como del servicio de caja (6).

Código de Hamurabi.

Alrededor de los años de 1955 a 1913 A.C., cuando las operaciones financieras tuvieron un volumen considerable, el monarca Hamurabi reglamentó las operaciones de ese tipo, grabando normas en un bloque, se supone que con las directrices que el Dios del Sol le dictó (7). Es en esta época cuando empieza el comercio de metales con la circulación del oro y la plata.

Por su parte, Bauche Garcíadiego afirma que fue en el año 1920 A.C. cuando el monarca Hamurabi reglamentó las operaciones financieras y creó el Código del mismo nombre, grabando en un bloque de más de dos metros de altura las normas que lo componen (8).

Dicho ordenamiento contemplaba la reglamentación del préstamo aplicando las reglas de equidad. El préstamo era dividido en dos, de acuerdo a lo que se pres-

(6) Giorgana Frutos, Víctor M. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 22
 (7) Baupain, Neunier. Obra citada, pág. 10
 (8) Bauche Garcíadiego, Mario. Obra citada, pág. 1

taba y eran el de la cebada, que comprendía toda clase de cereales y frutas, con un 33% de interés anual; y, por otra parte, el de la plata, cuyo interés variaba desde un 12 hasta un 20%.

Entre algunas de las reglamentaciones del mencionado Código, se impuso la revisión de todo contrato de préstamo por parte de las autoridades reales, con el fin de evitar la usura. Entre otras normas, una de ellas facultaba ampliamente al acreedor para apremiar a su o sus deudores en el caso de incumplimiento de la obligación de pago, hasta el punto de apremio corporal no sólo contra el propio deudor, sino que con sus hijos, esposa o esclavos.

Otra posibilidad también reglamentada, era que las partes acordaran facilidades de pago que procedían siempre y cuando el deudor fuera de buena fé y le fuera im posible dar cumplimiento oportuno a los compromisos adquiridos. Los depósitos, por su parte, también se reglamentaron en el sentido de que era necesario que se especificara si lo depositado iba a ser devuelto o si se iba a devolver algo similar.

También, otra innovación del Código de Hamurabi, fue la regulación del contrato de comisión que a continuación se explica brevemente:

El contrato se elaboraba con apoyo en testimonios en los que se acordaba que el patrón proporcionaría a los comisionistas pequeñas cantidades de productos agrícolas o de metales, para que dichos comisionistas los hicieran fructificar. Estos estaban obligados a consignar en la caja del patrón un activo hasta el ajuste de cuentas. Además, las partes formaban una "cuenta de comisión", que es el antecedente de lo que ahora conocemos como cuenta corriente. En caso de que se suscitara alguna controversia en relación con la cuenta de comisión, las partes comparecían ante el dios banquero que estaba representado por sacerdotes y la pena que se resolviera sería del triple para el comisionista y del sextuple para el patrón (9).

Grecia y Egipto.

Por lo que toca a las actividades bancarias, -- tanto en Grecia como en Egipto, Paolo Greco nos dice que la práctica bancaria data desde las civilizaciones más remotas, como lo comprueban los hallazgos arqueológicos de papiros greco-egipcios, que son desde el siglo VI A.C.

Por lo que respecta a Grecia, como ya se ha mencionado, este autor ratifica que los primeros organismos -

(9) Dauphin, Meunier. Obra citada, págs. 11 y 12

en realizar alguna actividad bancaria fueron los templos, para lo cual utilizaban el patrimonio que en calidad de donaciones u ofrendas recibían éstos, además de los depósitos normales que recibían. Aunado a esto, algunas ciudades griegas como Delos y Delfos, durante los años 437 A.C. cobraron gran importancia en virtud de que se concentró en ellas la actividad bancaria, constituida en su gran mayoría por préstamos.

Como ya se mencionó, además de los templos, algunas personas físicas se dedicaron a la actividad bancaria, denominándose Kolibistas y Trapezitas. Estas últimas ya se dedicaban a realizar operaciones de depósito y de cuenta corriente, además de los pagos por cuenta de terceros.

Por último, en Egipto, después de que el estado monopolizó el servicio de banca, lo delega en los llamados "trapeze", que podían ser personas físicas o morales.

Respecto a los papiros de los que con anterioridad se habló, han permitido comprobar que la banca egipcia, entre otras actividades, se abocaba al cobro de impuestos, a la formalización de contratos a celebrarse entre terceros y al pago de sumas por cuenta de terceros (10).

(10) Greco, Paolo. Obra citada, págs. 57, 58 y 59.

Asientos Contables.

Por lo que respecta a los asientos contables, - se considera que los verdaderos creadores de una contabilidad comercial aplicable, en principio, a esos bancos romanos y que posteriormente sentaron las bases para la contabilidad bancaria contemporánea, fueron precisamente aquellos bancos (11).

Aunado a lo anterior, también se les atribuye - un valor probatorio a aquellos libros bancarios que contenían la contabilidad de los bancos, de tal manera que en - ocasiones dichos libros eran requeridos al banquero para - hacer constar la celebración de operaciones ante él, aún - cuando no tuviera interés directo en el litigio (12).

Edad Media.

En la Edad Media presenciamos los primeros brotes de la actividad bancaria moderna, que surgen en Italia, aunque se ve detenida en su desarrollo a consecuencia, por una parte, de la creencia de que la usura era pecado; y por otra, la inseguridad que existía, principalmente, en los caminos; y, en general, en la actividad económica, ya que solamente los israelitas y los lombardos practica

(11) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, pág. 69

(12) Greco, Paolo. Obra citada, pág. 63

caban el crédito y las operaciones en dinero, de lo que de riva el llamado "préstamo lombardo" (13).

Bauche Garcíadiego, recalcando la inseguridad de la época, nos explica que "la economía occidental permanece siendo al principio una economía cerrada. Los caminos son poco seguros. Las ciudades trabajan encerradas en sus murallas y apenas si efectúan intercambios entre ellas. El noble vive de sus posesiones, el siervo de su parcela, la villa de sus contornos. No existe comercio más que en algunos puertos mediterráneos".

Asimismo, existen comentarios en el sentido de que quienes realizaron alguna actividad bancaria fueron -- los sirios, junto con los judíos. Respecto a estos últimos, aún cuando en varias ocasiones fueron expulsados, -- siempre permanecieron unidos en grupos, lo que dificultaba o hacía casi imposible su eliminación, por lo que se les -- tenía un respeto especial que podía considerarse como miedo, porque también les fueron otorgadas facilidades que -- les permitían, sobre todo, operar sus préstamos aún cuando la iglesia lo prohibía, mediante sobornos a las autoridades encargadas de su vigilancia (14).

(13) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, pág. 70

(14) Bauche Garcíadiego Mario. Obra citada, págs. 3 y 4.

Multiplicación de Monedas y Fortalecimiento de la Actividad Bancaria. Primeras Familias Bancarias.

Los judíos llegaron a tomar una especie de monopolio en la Europa Medieval a la que se unió el efecto que provocaron las cruzadas, cuando se hacía necesario la --- transportación de la riqueza para satisfacer el pago de -- los soldados y la compra de armamento o, en su caso, el pa go del rescate de nobles tomados prisioneros durante el -- combate, necesidades que motivaron el resurgimiento de las monedas aureas. Tiempo después, se fortalece la necesidad de la moneda en lo que se llamaron ferias (15).

Dichas ferias propiciaron que nuevamente aparecieran los Nummulari, con la denominación de campores o -- más bien, cambiatori. Esto, debido a que en cada ciudad -- se acuñaban monedas distintas y debían tener alguna equiva lencia, tarea encomendada a los cambiatori.

En el año mil de nuestra era y en apoyo al florecimiento comercial, surgen algunas organizaciones bancarias con mejor organización que las anteriores, y con mayor importancia, las cuales también contaron con el apoyo de la iglesia para que, finalmente, alrededor de 1171, en Venecia y Florencia, nacieran los primeros bancos formados en su gran mayoría por familias, como la de los Bardi, los

Peruzzi, los Frescobaldi, los Corsini, entre otras italianas.

A manera de ilustración, el doctor Acosta nos dice: "los negocios de banca se desarrollaban considerablemente y son célebres en la primera época de la Edad Media las dinastías de banqueros como los Fugger, en Alemania; los Médicis, en Italia; y Samuel Bernard, en Francia; que representan la banca privada al servicio de reyes y de papas" (16).

Como ejemplo de lo anterior, señalaremos la forma en que una de las citadas familias, la de los Fugger, hizo su fortuna, que se inició con el trabajo constante de un tejedor establecido en Ausburgo, cuyo hijo se dedicó, además, a comerciar con especias, sedas y paños de lana, principalmente, acumulando gran fortuna y posición entre los tejedores y comerciantes de la plaza.

Durante 1457 a 1526, los negocios familiares fueron dirigidos por Jacob, quien a partir de entonces enfocó dichos negocios al aspecto financiero, de tal manera que se convirtieron en prestamistas de reyes y príncipes, a quienes se les cobraba comisiones e intereses que con --

(16) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 70 y 71.

frecuencia eran elevados, logrando con todo ello la máxima prosperidad, ya que su extensión comprendía desde Hungría y Polonia hasta España y desde Amberes hasta Nápoles al sur. Finalmente, en 1550, como consecuencia de las peleas familiares, todos los negocios se fueron a la quiebra (17).

Los Orfebres Ingleses. Primeros Movimientos de Dinero.

El antecedente más remoto de la actividad bancaria, como banca comercial ordinaria, lo representa la actividad que en Londres, Inglaterra, realizaban los orfebres. Estos artesanos comenzaron a fabricar cofres resistentes para transportar parte de las mercancías que posteriormente utilizaban algunos clientes para proteger dinero o, en su caso, valores.

Inicialmente, estos orfebres cobraban pequeñas cantidades por este servicio, pero más tarde no sólo no cobraban cantidad alguna, sino que pagaban un cierto interés a los depósitos realizados en esos cofres e, inclusive, ampliaron sus servicios como el cobro a deudores de sus clientes, así como la remisión de sumas de los mismos. Esto se debía a que cuando recibían alguna cantidad para de-

(17) Day, Clive. Historia del Comercio. Fondo de Cultura Económica, México, 1941, págs. 154-157

pósito no la dejaban ociosa, sino que la prestaban a sus - clientes importantes y al gobierno, desarrollando de esta manera las funciones de bancos de descuento y de depósito.

Esta práctica se debió, según afirman los estudiosos en la materia, a que aproximadamente hacia el año - de 1640, cuando los comerciantes y los capitalistas de Inglaterra acostumbraban hacer los depósitos de dinero y de metales preciosos en la llamada "Casa de Moneda de la Torre de Londres", custodiada por la Corona, Carlos I, Rey - del Imperio, se apoderó de todos aquellos depósitos para - hacer frente a sus múltiples compromisos económicos, derivados, entre otras causas, de su voluntad de disolver el - Parlamento (18).

El total de los depósitos de los que se apoderó el rey, ascendía a la cantidad de 130,000 libras, cuya reintegración se logró cuanto más a documentar "contra un - préstamo a fondo perdido de 40,000 libras" (19).

A pesar de que los depositantes no perdieron - ninguna cantidad, sí perdieron la confianza en depositar - sus riquezas en la Torre de Londres, por lo que, inicialmente, las guardaban en sus hogares hasta el momento que,

(18) Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 41

(19) Bauche Garcíadiego, Mario. Obra citada, pág. 17

debido al monto de lo guardado, también fue inseguro, por lo que enviaron para su custodia las riquezas atesoradas a los orfebres, quienes, como ya se dijo, fabricaban cofres similares a lo que ahora son las cajas fuertes o de seguridad (20).

Volviendo a los orfebres, agregaremos que cuando recibían un depósito, que como ya se dijo, podía ser de valores o de dinero, extendían al depositante un documento que hacía las veces de un recibo que acreditaba la existencia de lo depositado y daba, a quien hacía dicho depósito, el derecho a que se le restituyera lo depositado. El recibo mencionado actualmente lo conoceríamos como un certificado de depósito.

Conforme las operaciones mercantiles fueron multiplicándose, llegó el momento en que si un depositante debía liquidar rápidamente un adeudo a su cargo, en lugar de rescatar lo que amparaba el "certificado de depósito", simplemente daba éste a su acreedor, con lo que el deudor - - transfería a su acreedor el derecho de rescatar lo depositado.

Durante las primeras operaciones de este tipo - se crearon dudas respecto a si efectivamente se le debía -

entregar lo que con anterioridad estaba en poder del orfebre, a quien simplemente presentara el recibo o documento que acreditaba tal depósito, lo que derivó en que al cabo de la práctica constante de esta operación, se fuera conociendo el mecanismo del endoso que, inclusive, llegó a simplificarse hasta el punto de que por la simple tradición se transmitía la propiedad del depósito (21).

Primeros Bancos en Italia.

Particularmente en Italia, desde 1526 aproximadamente, se le da gran apoyo a la creación de bancos y con fianza en las operaciones que realizaban, de tal manera -- que nadie podía rechazar la partida o cuenta de algún banco que se transmitiera en pago de deudas. De esta manera también vemos claramente la solvencia con la que se consideraba a los bancos.

A principios de 1600, uno de los bancos más antiguos era el Banco de Rialto, que se unió con otro no menos antiguo, que era el llamado Giro de Venecia.

La industria bancaria no cesaba en su crecimiento y en los siglos XV y XVI inician sus operaciones, por -

(21) Lauche Garcíadiego, Mario. Obra citada, págs. 6 y 7

una parte, el Banco de San Jorge, establecido en Génova; y por la otra, el Banco de San Ambrosio, instalado en Milán. Estos establecimientos bancarios se dieron a la tarea de - apoyar a pequeñas empresas, ya fueran públicas o privadas, inclusive de beneficencia, otorgándoles financiamientos. De igual manera se les daba crédito, principalmente a las clases menesterosas. Uno de los bancos de este tipo y que prestaba también el servicio de cajas y llevaba a cabo la función bancaria estable, es el Banco de Nápoles.

Por último, durante el siglo XVII se crean, entre otros, el Banco de Sicilia y el Monte del Paschi, en - Viena, con tareas similares a las ya apuntadas (22).

Desarrollo Bancario Europeo.

Inicialmente fue la ciudad de Amsterdam, con su Amsterdamsche Visselbank, la que ocupó la supremacía en -- sus operaciones, debido a que durante los siglos XVII y -- XVIII, Amberes, antiguo centro bancario y financiero, vió llegar su fin como tal.

El banco antes mencionado, únicamente recibió - depósitos en metálico, que bien podían ser monedas o lingo -- tes de metales preciosos y anotaba dicho depósito en sus -

(22) Greco, Paolo. Obra citada, pág. 63

libros. Como norma, el Banco de Amsterdam sólo recibía depósitos que no fueran inferiores a 300 florines y por cada apertura de cuenta o reapertura, en su caso, cobraba una comisión. Una vez vencidos los depósitos a plazo fijo, -- sin que tuvieran movimiento alguno, el banco estaba autorizado a disponer de ellos a su conveniencia. Con esto, el banco alcanza una estabilidad fuerte y se convierte en el instituto bancario que más metales preciosos manejaba.

En 1683 amplía sus servicios y comienza a operar transferencias y pagos, por lo que también cobraba una comisión. Fue en 1819 cuando el Banco de Amsterdam desaparece y lo sustituye el Banco Neerlandés.

En 1619, Alemania también crea su banco bajo el nombre de Banco de Hamburgo, cuyas operaciones principales eran las de depósito y transferencias, acreditándose rápidamente gracias a su sistema de registro. Este consistía en que al recibir un depósito que, de igual manera que el Banco de Amsterdam, únicamente podía ser en metales o monedas, su contrapartida se registraba en marcos-banco. Además, todos los depósitos contaban con la garantía que la municipalidad de Hamburgo otorgaba a ellos.

Una innovación muy importante y con relevancia hasta nuestros días, fue que dentro de los estatutos del Banco de Hamburgo estaba la prohibición de dar información de cualquier tipo en caso de que alguna persona la solicitara, respecto de alguna cuenta de la que no fuera el titular. Los empleados del banco juraban dar cumplimiento a esta prohibición y, en caso de falta, se hacían acreedores a severas penas. Este hecho lo podemos considerar como el primer antecedente de lo que actualmente conocemos como el secreto bancario.

Otra innovación importante era la restricción de embargar las cuentas bancarias; y cuando un titular quebraba, únicamente el banco estaba facultado para hacer la repartición del saldo a los acreedores del quebrado. Fue hasta 1875 cuando el Banco de Hamburgo desaparece como tal, debido a que el Reichsbank lo absorbe.

Posteriormente, muchas ciudades europeas toman el ejemplo y empiezan a proliferar nuevos bancos con bases similares a las del Banco de Hamburgo, entre otras, la ciudad de Nüremberg (23).

(23) Bauche Garciadiego, Mario. Obra citada, págs. 14-16

Nacimiento de los Bancos de Emisión Europeos.

Fue en 1694 cuando por "The Tonnage Act", ley proclamada por el Parlamento Inglés, que creó derechos fiscales y de navegación marítima, se crea un banco de emisión llamado "The Governor and Company of the Bank of England", banco privado facultado para recibir depósitos a interés, emitir billetes al portador que podían ser negociables o de valor fijo, que ha sido considerado como el primer banco moderno de emisión y de descuento, dadas las funciones que realizaba.

En 1697 proclamó el Parlamento otra ley que le concede al Banco de Inglaterra casi el monopolio de emisión de billetes y, finalmente, en 1845 otra ley prohíbe en definitiva la creación de nuevos bancos de emisión.

Francia, por su parte, en 1716 funda el "Banco General", que igual que el anterior, era banco de emisión, pero mediante Decreto de 4 de diciembre de 1718, es convertido en la Banca Real. Este Banco tuvo bajo la dirección de John Law su máximo esplendor y desdicha, debido a que en 1720 sufre una quiebra de la que no pudo salir adelante.

Desde 1800, podemos afirmar que la evolución y perfeccionamiento de la banca no ha parado. Es así como -

en Francia, Alemania e Inglaterra, principalmente, proliferan estas instituciones, perdurando algunas de ellas hasta nuestros días, tal es el caso de Inglaterra, que desde - - 1833 conserva el "Westminster Bank", el "Midland, Slayds - Bank" y el "Barclay's Bank". Francia, por su parte, crea desde 1837 los llamados bancos de negocios. Por último, - Alemania crea, desde 1848, una serie de bancos importantes entre los que podemos mencionar el "Schaaphysensder Bankverein", el "Deutsche Bank" (1851), el "Deresdner Bank" -- (1870), así como los bancos hipotecarios creados por prime ra vez en ese país.

Actualmente podemos observar que la importancia de las actividades bancarias es tal, que simplemente no es posible prescindir de ellas, lo que se comprueba con el -- hecho de que en Estados Unidos la economía nacional se apo ye, en gran medida, en el banco más grande del mundo que - es el "Bank of America".

De lo anterior, se deriva la necesidad de una - capacitación más especializada, a fin de lograr un mejor - manejo, principalmente en el crédito (24).

(24) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 43 y 44

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION BANCARIA EN MEXICO

Epoca Anterior a la Conquista.

En nuestro país, los primeros indicios de la existencia de operaciones de crédito datan de la época en la que la Triple Alianza compuesta por los reinos Azteca, Acolúa y Tepaneca, dominaba el territorio. En el siglo XV se llevaban a cabo operaciones de tipo comercial, generalmente por medio de la permuta, aunque ya se efectuaban operaciones de compraventa utilizando los instrumentos de cambio que hacían las veces de moneda. Estos instrumentos eran el cacao, telas de algodón, grano de oro y tejos de cobre, que eran similares a la moneda actual. Existían disposiciones, por su parte, que contenían reglamentaciones relativas a los deudores morosos.

Desde los inicios de la época de la conquista surgieron a la práctica algunas operaciones de crédito, en su mayoría préstamos, solicitados por Cortés para llevar a cabo su expedición, préstamos o compras con pago a futuro en la expedición y que se vieron incrementados durante la

conquista. En 1537 se inicia formalmente la acuñación de moneda (25).

En efecto, data desde la época de los aztecas - el uso del crédito en nuestro país para pagar las deudas - que por cualquier concepto eran contraídas y respecto de - las cuales había disposiciones aplicables que imponían penas, principalmente corporales, de cárcel o, incluso, esclavitud, según la gravedad y cuantía del asunto. Poco -- después, se formaron las cajas de comunidad que eran cajas recaudadoras de dinero con las aportaciones de los indios de cada poblado, destinadas al pago y, en su caso, para el beneficio público y su manutención, así como para la distribución entre los aportadores, mediante una escritura y unos recibos.

No obstante la buena intención de ayudar a los nativos, dichas cajas nunca funcionaron por su mala administración y abuso por parte de las autoridades para disponer los fondos o para desviarlos a un destino diverso al original y, finalmente, quedaron sin cumplimiento tanto -- las cajas como la obligación de aportar anualmente una cantidad.

(25) Hernández A., Octavio. Derecho Bancario Mexicano, Tomo I, Ed. de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1956, págs. 43-45.

Como primer antecedente encontramos a los pósitos, que eran los almacenes municipales de granos, manejados por un grupo de personas encargadas de recolectar los granos y, posteriormente, distribuirlos entre quien lo solicitara, en donde el beneficiario y su fiador se obligaban a restituir lo prestado, más un aumento en un plazo de terminado, que en general, se establecía a partir de la fecha del préstamo a la de la cosecha siguiente.

Epoca Post-Conquistadora. Primeros Bancos.

Ya en el siglo XVIII las relaciones crediticias se practicaban en volúmenes considerables pero con abusos constantes y fuertes, por lo que la Orden de Carlos III, con objeto de controlar esta situación, facultó a los artesanos, entre otros, para que se les ayudara a cobrar lo que la gente poderosa les adeudaba y exigir en un futuro el pago puntual por compra de mercancías. Fue el mercantilismo progresista de ese tiempo lo que motivó que los mercaderes otorgaran crédito a mineros y campesinos, principalmente, a tasas de interés elevadas (26).

Domingo Reborato y Salas, en 1743, propuso al Consejo de Indias la formación de una institución de avío

(26) Lagunilla Márquez, Alfredo. Historia de la Banca y Moneda en México. Ed. Jus, México, 1981, págs. 29 y 30

que contara con un capital de dos millones de pesos, facultada para llevar a cabo operaciones comerciales con personalidad propia.

No obstante los intentos de Reborato, el Consejo de Indias no aprobó la solicitud formulada. Fue hasta el año de 1783 cuando la Ordenanza de Minas de ese año, en su Título XV, creó un Fondo y Banco de Avío y de Minas con funciones y características de un banco refaccionario, - - siendo las principales las siguientes:

- a). Recepción de plata a bajo precio;
- b). No percepción de interés alguno;
- c). Garantizaban al crédito los fondos de la mina, pero no en sí la mina;
- d). El minero era quien llevaba la administración de la mina; y
- e). El banco nombraba un interventor encargado de vigilar la inversión de los fondos.

Banco del Monte de Piedad.

En 1774, se crea el Banco del Monte de Piedad - por Cédula de 2 de junio de ese mismo año, como una fundación privada, propiedad de don Pedro Romero de Terreros.

Este Banco inició operaciones con un capital de trescientos mil pesos, destinado al otorgamiento de pequeños préstamos garantizados con prenda, a personas de pocos recursos (27).

Por su parte, otros estudios señalan que el nombre con que fue fundado el Banco que nos ocupa, fue el de Monte de Piedad de Animas; y que nació en el año de 1775.

Las principales operaciones que realizó en su inicio fueron la atención de depósitos confidenciales de autoridades y juzgados, consistentes en admisión de secuestros, depósitos judiciales mandados por las autoridades, así como depósitos legales, remates en público, almoneda sobre pequeños recibos no rescatados y operaciones prendarias.

La finalidad de su fundador, don Pedro Romero de Terreros, fue la ayuda a las clases más necesitadas, -- trabajando de esta manera hasta la muerte del mencionado fundador. A partir de entonces, comenzaron a suscitarse problemas en la administración, ocasionando graves dificultades para que por lo menos se saldara el costo de operación, hasta que, inevitablemente, entre 1775 y 1821 se uti

(27) Hernández A., Octavio. Obra citada, págs. 45 y 46

lizó gran parte del capital, reduciéndose éste de trescientos mil pesos iniciales, hasta ciento catorce mil. En 1832 se recupera en su totalidad el capital.

Frente a estos intentos de erradicación de la usura, la iglesia, por su parte, otorgaba préstamos con garantía hipotecaria, lo que la convirtió en el propietario de terrenos más grande y poderoso de la época virreinal.

El estado, a consecuencia de la fuga masiva de capitales extranjeros, principalmente españoles, se vio precisado a quitar propiedades a la iglesia que en ese entonces, como anteriormente ya se mencionó, era propietaria, según se dice, de gran parte del territorio nacional, con el fin de pagar algunos de los créditos ya vencidos. Por otra parte, otro problema era que no había circulación de billetes.

Durante el Imperio de Iturbide y posteriormente en 1830, cuando se creó el Banco de Avío para Fomento de la Industria Nacional, la situación comienza a normalizarse. Dicho Banco contaba con una junta de tres miembros, de los cuales uno era el Secretario de Relaciones (28).

(28) Lagunilla Márquez, Alfredo. Obra citada, págs. 31-35.

El Banco de Avfo y el Banco de Amortización de la Moneda - del Cobre.

Algunos autores afirman que una empresa londinense, la Casa Barclay, fue la que en 1824 estableció la primera agencia bancaria considerada como tal, cuya actividad concluyó el 23 de septiembre de 1842 por Decreto emitido por el general Santa Ana.

Por otra parte, mediante Decreto de 16 de octubre de 1830, nace el llamado Banco de Avfo, teniendo como objeto principal el fomento a la industria textil. El capital social del Banco se aportaría del producto del 70% de los impuestos sobre importación de telas de algodón. La presidencia del Banco estaría a cargo del Secretario de Relaciones Exteriores.

Aun cuando no era una época de seguridad política y económica, el Banco sí pudo establecer algunas industrias textiles, principalmente en Puebla. Sin embargo, dado que el gobierno utilizó a dicho Banco como tesorería, desvirtuándole su objeto, el general Santa Ana ordenó, por Decreto de fecha 23 de septiembre de 1842, su liquidación.

Años antes, por ley de 17 de enero de 1837, se creó el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Co-

bre, que tuvo por objeto el sacar de la circulación la moneda de cobre que tan fácilmente se falsificaba, deteriorando considerablemente el ingreso de obreros y, en general, trabajadores que eran liquidados con esa moneda. Una vez hecho esto, se pretendía acuñar otra moneda de más calidad que no se prestara para falsificaciones.

No obstante la finalidad tan noble que este Banco perseguía, no llegó a cumplirse, debido, en gran parte, al gobierno que lo utilizó como tesorería, desvirtuando -- así su objeto; y el 16 de diciembre de 1841, mediante Decreto, se liquida esta Institución.

Los bancos mencionados son los dos intentos que constituyen el antecedente de las instituciones nacionales de crédito (29).

Banco de Londres, México y Sudamérica. Bancos Mexicanos de la Época y Banco Franco-Egipcio.

Finalmente, después de graves problemas monetarios y estando a punto de caer en la bancarrota, de conformidad con el primer Código de Comercio, el de 1854, el se-

(29) Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Ed. Porrúa, México, 1981, págs. 50 y 51

ñor Guillermo Newbold obtiene, el 22 de junio de 1864, la matrícula que autorizaba el establecimiento del Banco de - Londres, México y Sudamérica, cuya casa matriz en Londres había autorizado la fundación de sucursales en México, así como en algunos otros países sudamericanos. Fue así como el 2 de mayo de 1865, un año después de haber obtenido la matrícula, se crea la escritura constitutiva del Banco, en la que se le autorizaba para emitir billetes (30).

Posteriormente, en 1875, se fundó el Banco de - Santa Eulalia, mediante la concesión que autorizaba la emisión de billetes cambiables en plata, con una merma del -- 3%, o en moneda de cobre sin ningún pago por concepto de - comisión. Además de éste, en 1878, se funda el Banco Mexi- cano; en 1881, el Banco Nacional Mexicano; en 1872, el Ban- co Minero de Chihuahua y el Banco Mercantil Agrícola e - - Hipotecario; todos ellos con facultades para emitir billo- tes.

Al inicio de 1880, la perspectiva para el esta- blecimiento de bancos extranjeros era muy favorable, debi- do a que estaba en proceso la construcción de los ferroca- rriles nacionales, para lo cual se requería la existencia de instituciones de crédito que hicieran llegar capitales

(30) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Ed. Porrúa, México, 1964, págs. 23-25

fuertes dirigidos a este objeto. Por su parte, el pueblo no aceptaba totalmente la llegada de estas instituciones, aun cuando ni el gobierno ni otra institución nacional estaba en posibilidad de ofrecer financiamiento, toda vez -- que lo que no había, eran precisamente capitales fuertes.

Finalmente, en 1881, un grupo financiero del -- Banco Franco-Egipcio obtiene la concesión para el establecimiento del Banco Nacional Mexicano, quien sentó las bases del sistema bancario mexicano y organizó el funcionamiento de los débiles bancos existentes.

Para emprender su funcionamiento, le fueron fijados varios requisitos de carácter económico, principalmente, como lo fue el que su capital social fuera de seis millones como mínimo y veinte como máximo; la existencia en caja de tres millones de pesos acuñados o su equivalente en barras; la suscripción de cuando menos el 80% del capital por extranjeros y el resto por nacionales.

Este Banco obtuvo la facultad de emitir billetes de denominaciones de uno, dos, cinco, diez, cien, quinientos y mil pesos, garantizados con una reserva metálica y con circulación al portador, pagaderos a su presentación, siendo estos los billetes que el gobierno aceptaba en sus

cajas para realizar diversas funciones con respecto a la concentración y movimiento de los fondos públicos. También le fueron otorgados privilegios, entre otros, la exención de pago de impuestos por cantidades importantes.

Fusión del Banco Nacional Mexicano con el Banco Mercantil Mexicano.

No obstante lo anterior, el gobierno no limitó la proliferación de instituciones bancarias, sino que por el contrario, la permitía fácilmente, ya fueran establecidas por capitales particulares o por mandato del gobierno federal o local, en su caso, sin perjuicio de seguir permitiendo, por concesiones, la emisión de billetes de algunos bancos ya establecidos.

El Banco Nacional Mexicano inició sus actividades el 22 de febrero de 1882 y a poco más de dos años, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza la fusión con el Banco Mercantil Mexicano (31).

Al respecto, Rodríguez y Rodríguez cita que "la competencia entre ambos bancos provocó una difícil situación para el Banco Nacional Mexicano, que fue salvado gra-

(31) Lagunilla Iñárritu, Alfredo. Obra citada, pág. 38

cias a la actuación del Banco Mercantil, que admitió los billetes de aquí; y éste fue el primer paso dado para la fusión. Los hombres pensadores de ambos establecimientos comprendieron que era imposible la marcha de los dos bajo la base de competencias y hostilidades; y que uno tenía lo que al otro le faltaba y los dos se complementaban. El Banco Nacional tenía la facultad legítima de su emisión, garantizada por una ley; y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio en la República" (32).

La fusión dio como resultado el nacimiento del Banco Nacional de México. Por su parte, el Banco Mercantil Mexicano había iniciado sus actividades el 27 de marzo de 1882, creado por iniciativa privada con capital de cuatro millones de pesos, español en su mayoría, y tenía como principal objeto la emisión de billetes.

Sin embargo, dada la época de progreso apresurado, no fue posible que el gobierno efectivamente cumpliera con los acuerdos sostenidos con el naciente Banco Nacional de México, principalmente en lo que se refería a la aceptación única, por parte del gobierno, de las emisiones de este Banco; y apoyándose en la legislación mercantil otorga

(32) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Obra citada, pág. 25

nuevamente concesiones, principalmente en los estados de Yucatán, Durango, Nuevo León y Zacatecas.

Pluralidad de Concesiones y de Bancos de Emisión.

Lo anterior trajo como consecuencia inmediata que el sistema bancario presentara, en 1896, características muy especiales como lo eran la inseguridad que muchas instituciones bancarias de la época brindaban al violar las concesiones para operar como bancos, por una parte; y la carencia de criterios generales que normaron el funcionamiento de ellos, por otra, ya que cada banco se regía por leyes especiales derivadas de las improvisadas concesiones que otorgaban para resolver necesidades momentáneas, con lo que al poco tiempo se volvían obsoletas aquellas autorizaciones dadas con anterioridad.

Respecto a que el gobierno aceptaría únicamente las emisiones del Banco Nacional de México, el Banco de Londres argumentaba que el impedir la pluralidad de emisiones y concentrarla en una sola institución, constituía un monopolio que violaba lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución Federal de 1857. Dicha controversia se resolvió a favor de la pluralidad de emisiones, sistema que

perduró hasta 1915, cuando Venustiano Carranza acabó con -
 él.

Desde su inicio, el Banco Nacional progresó a -
 grandes pasos y ya en 1888 tenía representaciones en las -
 plazas de mayor actividad en el país; y en 1892, había - -
 otorgado créditos al gobierno que rebasaban el doble de - -
 los autorizados y que en 1895 ascendían, aproximadamente,
 a la cantidad de seis millones de pesos, con interés del -
 10.5% anual.

Lo anterior, aunado a que la situación financiera
 se estaba agravando, provocó que en dos años (1891 - - -
 1893), el efectivo del Banco Nacional de México bajara en
 cinco millones de pesos. La época difícil de la crisis - -
 mundial afectó también a México, en 1894, atacando como lo
 había hecho en otros países, el sistema bancario, lo que -
 provocó que los depósitos disminuyeran en cinco millones,
 el efectivo de los bancos en dieciocho millones y el aumento
 de la circulación de billetes se incrementó en millón y
 medio.

Frente a esta situación, la Secretaría de - - -
 Hacienda y Crédito Público, después de analizar el problema
 del endeudamiento interno y nivelar los presupuestos fe

derales, se abocó a ordenar al sistema bancario con criterios bien establecidos; y en 1897 expide una ley a este -- respecto que organiza la emisión de billetes de banco por medio del establecimiento de condicionantes, como lo eran que el número de concesiones facultadas para emisión de billetes era limitada y se otorgaba únicamente a aquella institución que cumpliera estrictamente con los requisitos señalados (33).

Legislaciones Bancarias Aplicables.

Por lo que se refiere al aspecto legislativo, - consideramos que hasta 1854 las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas por Felipe II en 1737 y confirmadas por Fernando VII en 1814, reglamentaron lo relativo al comercio en nuestro país a falta de legislación propia y como consecuencia de los disturbios que ya se mencionaron (34).

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez menciona como primera reglamentación sobre nuestra materia, las leyes de la Novísima Recopilación que se refiere a Cambios y Banqueros, tomadas de Juan de Hevia Bolaños; y al respecto -- nos cita una parte de la Curia Filipica que señala que --

(33) Lagunilla Inárritu, Alfredo. Obra citada, pag. 42
 (34) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, pag. 52

"los banqueros son un género de cambios a quien se le da la moneda en guarda para que disponga y según les ordenaran los que la dieran"; "todos los que quisieren pueden ser Cambios y Bancos sin pena, ni impedimento alguno"; "aunque los que quieren tener Cambios y Bancos públicos, en las Indias, en el lugar que residiere el Virrey, ellos pueden nombrar, y en los demás pueblos dar la licencia que el Consejo Real pueda dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido"; "los Cambios y Bancos públicos para serlo, han de ser personas llanas y abandonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianza abonada para ello"; "por ser nombrado el Cambio y Banco Público por pública autoridad de la República, es oficio público"; y "ninguno por sí solo puede tener Cambio, ni Banco Público, sino que han de ser dos al menos, obligados in solidum a ello, ni puede haber en el Reino un Cambio, o Banco Público solo, sino dos o más".

De esta manera, podemos observar los principios generales que normaban el funcionamiento de la actividad bancaria, mismo que podría decirse constituía leyes que incluso se aplicaban en tribunales. Además, claramente se desprende que el ejercicio de la actividad bancaria se - -

otorgaba por medio de concesiones o autorizaciones administrativas (35).

En el año de 1854, siendo presidente del país - Antonio López de Santa Ana, decreta la expedición de un Código de Comercio de ese mismo año, que señala los requisitos a cumplir para el ejercicio de la actividad bancaria, como lo era el obtener una autorización de la Secretaría de Hacienda, a través de su Tribunal Mercantil (36), o tener la aprobación de la misma Secretaría, de los estatutos y, principalmente, la condición de que para funcionar como banco, únicamente podría ser adoptada la forma de sociedad anónima o como sociedad de responsabilidad limitada. Durante esta época, como con anterioridad se mencionan los bancos se desarrollaban en gran medida (37).

A fin de ilustrarnos al respecto, a continuación copio algunos artículos del Código de Comercio de 16 de mayo de 1854, que en su Libro Segundo, Sección II, Título I, disponía, entre otras cosas:

Artículo 13.- "Los extranjeros comerciantes, en todos los actos en que intervengan, se sujetarán a las leyes del país y especialmen-

(35) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Obra citada, págs. 27 y 28

(36) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, pág. 53

(37) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Obra citada, pág. 28

te al Código de Comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios o mayores derechos que los que la ley concede a los mexicanos".

Artículo 14.- "Todo comerciante, para serlo, obtendrá una patente del Tribunal Mercantil respectivo, y al efecto se matriculará en la Secretaría de este mismo, haciendo una declaración por escrito, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil, y si lo ha de ejercer por mayor o menor, o bien de ambas maneras como también la clase o ramo a que especialmente se dedique".

Artículo 18.- "Los negociantes en cambios, letras y pagarés y todo género de papeles de crédito, están obligados con la matrícula, aunque no tengan almacén, tienda ni escritorio abierto".

El 5 de febrero de 1857, el que fuera entonces Congreso Constituyente, promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que le da nuevamente forma federal a la República y faculta al Congreso de la Unión, en la Fracción X de su Artículo 72 a "establecer las bases generales de la legislación mercantil". A pesar de ser esto ya un gran avance, en virtud de que no se esta

blecía claramente como facultad del Congreso legislar en materia bancaria, se otorgan autorizaciones locales en algunos estados que permitían el establecimiento de bancos con permiso para emitir billetes, argumentando precisamente que toda vez que el Congreso, dentro de todas sus facultades, no contenía alguna para la materia bancaria, dicha facultad se encontraba preservada a los estados.

Lo anterior trajo como consecuencia una grave crisis financiera, al parecer incontrolable, principalmente por la multiplicidad de emisiones, sin que cumplieran con un mínimo de reservas.

Fue también en esta época cuando comenzaron a operar los grandes bancos que finalmente fueron los que perduraron, como lo eran el Banco de Londres y Sudamérica y el Banco Nacional Mexicano, cuyas trayectorias ya han sido comentadas.

Facultad al Congreso de la Unión para Legislar en Materia Bancaria.

El 14 de diciembre de 1883, finalmente se promulga la reforma al Artículo 72, por la que se le otorgan facultades suficientes al Congreso de la Unión para legis-

lar en materia bancaria a nivel federal, quedando de la siguiente manera:

Artículo 72.- "El Congreso tiene facultad:

Frac. X.- "Para expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias".

A este respecto, Acosta Romero citando a Martínez Sobral, dice que "al comenzar este año (1864), nuestro sistema bancario se componía de un banco extranjero con sucursales en la ciudad de México: el Banco de Londres, Mejico y Sudamérica; de una casa de empeño autorizada para emitir billetes: el Monte de Piedad; de una institución nacional concesionada por la Federación: el Banco Nacional Mejicano; de un banco concesionado por el Estado: el Banco de Chihuahua; de un proyecto de banco concesionado por la Federación: el Banco de Empleados; de un banco hipotecario facultado para hacer negocios de emisión. Difícilmente -- había sido posible que se introdujera mayor desorden en menor número de años".

Códigos de Comercio de 1884 y 1889.

De esta manera, al año siguiente de la reforma de la Constitución mencionada, aparece en nuestro país el Código de Comercio de 1884 que como innovación presentaba la reglamentación de la materia bancaria en el contexto de una ley de carácter federal. En este sentido, el ordenamiento que se señala indicaba que únicamente mediante autorización del Gobierno Federal se permitiría el funcionamiento de bancos de emisión; por otra parte, era necesaria la formación de una sociedad anónima con no menos de cinco miembros para el establecimiento de cualquier banco.

Particularmente y con el fin de garantizar y -- hacer más segura la emisión de billetes, el Código de 1884 prevenía que todos los billetes tendrían que contener el - sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la firma de un interventor del gobierno nombrado para ese efecto (38).

Sin embargo, ese Código no tuvo mucho efecto, - pues aun de esa manera proliferó la creación de bancos, lo que dada la época no era muy recomendable; y en 1889 apare - ce un nuevo Código de Comercio que únicamente menciona res - pecto a la materia bancaria que las instituciones de crédi

(38) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 53-56

to serían reguladas por una legislación especial y en tanto dicha legislación no apareciera, únicamente podrían establecerse con el carácter de instituciones de crédito, -- aquellas sociedades que obtuvieran el permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ese objeto, sin perjuicio de que dicha autorización debería estar aprobada igualmente por el Congreso de la Unión. No obstante del anuncio de una ley especial, ésta no apareció sino hasta el 19 de marzo de 1897, fecha en que fue aprobada por el Congreso (39).

Dicha ley establecía como instituciones de crédito a los bancos de emisión, a los bancos hipotecarios y a los bancos refaccionarios. La novedad consistía en que ya reglamentaban a una institución que no era propiamente de crédito y que eran los Almacenes Generales de Depósito.

De esta manera, la que fuera primera Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, trataba de regular perfectamente la actividad bancaria en la siguiente forma:

Toda sociedad que quisiera funcionar como banco, requería de una concesión para ello. Durante su mane-

(39) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Obra citada, págs. -- 23 y 29

jo, los bancos tenían la obligación de dar cumplimiento a los preceptos de políticas económicas bancarias, lo que -- les quitaba libertad en su manejo y permanentemente se encontraban en estricta vigilancia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevada a cabo a través de un interventor del gobierno.

Epoca Revolucionaria. Comisión de Cambios y Moneda y Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito.

Posteriormente llegó la Revolución de 1910 que hizo temblar en gran medida al sistema bancario mexicano, al punto de que muchos bancos que lo componían se fueron a la quiebra como consecuencia de la emisión de dinero sin respaldo alguno, ordenada por los grupos revolucionarios -- poderosos que pretendían la conquista del poder.

En 1912 nace la Comisión de Cambios y Moneda -- que intentaría mediar la emisión sin garantía de moneda, -- en virtud de que se llegó al grado de que los bancos ya no estuvieron en posibilidad de publicar sus balances debido al sobregiro, producto de la emisión ilimitada de dinero.

En 1915, haciendo un esfuerzo más por ajustar -- los bancos existentes a las disposiciones legales aplica--

bles, se creó la Comisión Reguladora e Inspectorá de Instituciones de Crédito, que fue la encargada de revocar las - concesiones otorgadas con anterioridad a doce bancos de diferentes estados de la República, entre otros, Hidalgo, -- Guerrero, Querétaro, Coahuila, Yucatán, Jalisco, etc. (40)

A partir de entonces, se promulgaron una serie de leyes como la de 15 de septiembre de 1916, la de Moratoria para los Bonos Hipotecarios de 21 de mayo de 1924, la Ley de Suspensión de Pagos de Bancos e Instituciones de -- Crédito de 1924, el Decreto que crea la Comisión Nacional Bancaria de 29 de diciembre de 1924 y la ley de 23 de agosto de 1925, que crea al Banco de México, cuyos ordenamientos, en su conjunto, dan las bases para la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de - 31 de agosto de 1926 (41).

Emisión Única. Modificación al Artículo 23 Constitucional y Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

El Artículo 23 de la Constitución Federal de -- 1917 incorpora al manejo único del Gobierno Federal la acu

(40) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 57-59.

(41) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Obra citada, pág. 29

ñación de moneda y la emisión de billetes; y el Artículo - 73, en su Fracción X, faculta al Congreso Federal para legislar en materia bancaria.

La ley de 28 de junio de 1932 dividió a los establecimientos bancarios en instituciones nacionales de crédito e instituciones de crédito privadas, ambas facultadas para recibir depósitos a la vista, a plazo, con previo aviso o de menos de 31 días, recibir depósitos en cuenta de ahorros, expedir bonos de caja, emitir bonos hipotecarios y actuar como fiduciarias.

El 31 de diciembre de 1932 se publica en el Diario Oficial de la Federación la adición de las instituciones de capitalización; y en 1934 se faculta a las instituciones bancarias existentes a celebrar contratos de capitalización.

En 1941 aparece la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la que en 1973 - adopta el sistema de banca múltiple al esquema bancario mexicano (42).

(42) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 58-60

Reglamentación Actual en Materia Bancaria.

La siguiente transformación jurídica en materia bancaria fue hasta el primero de septiembre de 1982, fecha en la que mediante decreto expropiatorio se nacionaliza la banca y se expide la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito el 31 de diciembre de ese mismo año, derogada por la actual de 14 de enero de 1985.

Finalmente, y como última modificación, por Decreto de 2 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Artículo 28 - - Constitucional consagró como facultad exclusiva de Estado la prestación del servicio público de banca y crédito en los siguientes términos:

Artículo 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado, a través de instituciones, en

los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares..."

CAPITULO TERCERO

BANCA CENTRAL

Banco de Inglaterra.

En los inicios de la banca central, el concepto de la misma se daba a aquellas instituciones bancarias que en virtud de algún derecho exclusivo, estaban autorizadas para emitir billetes en forma única, esto es, que ninguna otra institución lo podía llevar a cabo.

La mencionada emisión era, por supuesto, regulada y controlada por el estado, valiéndose éste de restricciones que limitaban el libre manejo del banco titular - del derecho antes señalado, siendo una de las más importantes el que el valor de los billetes emitidos tenía que estar respaldado o representado en metales preciosos como lo son el oro y la plata, principalmente.

De esta manera, vemos que el banco con el carácter de "central" más antiguo, es sin lugar a dudas el - - - "Riskbank" de Suecia; sin embargo, fue el Banco de Inglaterra el primero en llevar a cabo, propiamente, las funcio--

nes que a una banca central le corresponden y en establecer criterios que hasta la fecha siguen los bancos centrales (43).

Por lo anterior, el Banco de Inglaterra es considerado como el prototipo de la banca central, con la característica de que aun cuando en sus inicios era un banco de tipo comercial privado en su totalidad, se transformó en un banco de emisión a nivel nacional, al que fueron impuestas responsabilidades oficiales; transformación que se llevó a cabo en el siglo pasado, según algunos autores, en el año de 1694 (44).

Dicho Banco fue creado mediante una suscripción pública de ese mismo año, asignándosele como función principal la de prestar dinero al gobierno a cambio de obtener la autorización de tener el privilegio de emitir billetes y, como ya se mencionó con anterioridad, con sujeción a ciertas limitaciones.

Este privilegio se iba renovando cada vez que terminaba su vigencia, pero siempre condicionado a continuar con los préstamos al gobierno. De esta manera, el --

(43) Kock, M.H. de. Banca Central. Versión española de -- Eduardo Villaseñor. Fondo de Cultura Económica, México, 1970, Segunda Reimpresión, pág. 11.

(44) Tamagna, Frank. La Banca Central en América Latina. México, 1963, pág. 61

Banco de Inglaterra monopoliza la emisión de billetes casi en su totalidad, debido a su gran influencia en el gobierno y a que únicamente podían aspirar a obtener también la autorización para emitir billetes mas no en el grado del Banco de Inglaterra, aquellas asociaciones o empresas bancarias con socios que no pasaran de seis.

Ya en el año de 1826, el Banco de Inglaterra obtuvo la autorización para instalar sucursales dentro del territorio inglés, y las leyes de 1833 y 1844 reafirmaban la autorización para emitir billetes, obteniendo de esta manera un lugar privilegiado entre los bancos existentes en relación con el gobierno, de quien se convirtió en agente financiero.

Lo anterior provocó que los bancos privados res-
tantes aprovecharan esta preferencia del gobierno hacia el Banco de Inglaterra, para hacer depósitos de grandes sumas en ese Banco, con billetes emitidos por ellos y posteriormente obtener billetes del citado Banco, pues eran éstos los más confiables para llevar a cabo todas sus operaciones.

Fue de esta manera como con el tiempo el Banco se convierte en guardián de las reservas en efectivo de --

los bancos de tipo privado, por una parte; y custodio de las reservas de oro de la nación inglesa, por la otra. Al transcurrir el tiempo, todos los bancos privados terminaron por depositar gran parte de su circulante en el Banco; y en lugar de hacer traspasos entre sí, se adoptó la costumbre de compensar simplemente los créditos que uno u otro banco tenía con los depósitos que en el Banco de Inglaterra mantenía cada uno de ellos (45).

Cabe mencionar que el Banco de Inglaterra cumplió cabalmente los compromisos oficiales a que con anterioridad nos hemos referido; y al respecto, Tamagna nos cita que "no cedió un ápice en el cumplimiento de sus deberes" (46).

Sin perjuicio de lo anterior, también desempeñó el Banco el carácter de prestamista de última instancia, regulando y manteniendo estable al sistema monetario, así como las relaciones que tuviera con el crédito (47).

Fue Walter Bagehot, economista y banquero inglés, quien en sus obras "The Economist", así como en el "Lombard Street", define claramente el carácter de presta-

(45) Kock, M.H. de. Obra citada, págs. 11 y 12

(46) Tamagna, Frank. Obra citada, pág. 61

(47) Kock, M.H. de. Obra citada, pág. 12

mista de última instancia del Banco de Inglaterra, diciendo que "en tiempos normales, como uno de los muchos presta mistas; en tiempos de emergencia, como el prestamista único". Es esta sencilla frase la que contiene las bases, vigentes hasta nuestros días, de la banca central que en la actualidad conocemos (48).

De esta manera fue como el Banco de Inglaterra ayudó en gran medida al gobierno inglés a superar las crisis económicas de 1873 y 1890, así como a pequeñas negociaciones y bancos, que de no haber sido por el Banco de referencia, hubieran resultado en la bancarrota, colocándose, finalmente y en forma oficial, en el puesto de banco central.

Principios Rectores de la Banca.

En general, podemos afirmar que actualmente la banca, en un gran número de los países que componen nuestro planeta, se guía por principios de carácter general, aplicables a todas ellas, como lo son:

- a). Vigilancia y regulación estatal;
- b). Facultad de una sola institución, que po--

(48) Tamagna, Frank. Obra citada, págs. 61 y 62

dría llamarse central y que en la mayoría de los casos es estatal, para determinar la emisión de moneda y de billetes, así como regular el crédito y las políticas monetaria y financiera;

- c). Vigilancia estatal del sistema financiero, a través de organismos especializados;
- d). Las operaciones de banca se llevan a cabo por medio de sociedades;
- e). Cumplimiento de requisitos para realizar la actividad bancaria;
- f). Especialización y diversificación de las operaciones bancarias que derivan en la creación de diferentes tipos de bancos - como banca comercial, banca financiera, instituciones hipotecarias e instituciones fiduciarias, entre otras (49).

Características de la Banca Central.

Podemos afirmar que es benéfica, para obtener - un sano sistema monetario y bancario, la creación de un banco central que en general tenga las características siguientes:

- La primera de ellas es la regulación de la -- circulación monetaria con el fin de no hacer una emisión mayor a la que satisfaga las necesidades del público, así como las económicas, teniendo al efecto una concesión única - que autorice en forma exclusiva la emisión monetaria.

- Como segunda característica señalaremos que el banco central tendrá a su cargo la realización de los servicios de banca general y de agencia en favor del estado.

- En tercer lugar, el banco central deberá custodiar y administrar celosamente aquellas reservas metálicas, así como la de divisas que la nación tenga.

- Igualmente, tendrá a su cargo la vigilancia de las reservas en efectivo de los bancos comerciales.

- También podrá conceder créditos a través de diversas operaciones como la de redescuento, pero únicamente a bancos comerciales y algunas otras instituciones financieras. Al respecto, el banco central se considerará como prestamista de última instancia y dictará, conjuntamente con la dependencia gubernamental que corresponda, las políticas a seguir para el otorgamiento de créditos.

- Asimismo, liquidará los saldos de compensación entre los bancos, con lo que se colocará en la posición de banco de bancos, razón por la cual deberá abstenerse de realizar operaciones con el público, salvo en aque--

llas situaciones en que así lo determine la política económica del estado.

Definición de Banca Central.

Señalaremos a continuación algunas de las definiciones que pretenden englobar las características antes mencionadas en forma resumida y, al respecto, Vera Smith nos dice que "la definición primaria de la banca central es un sistema bancario en el cual un solo banco tiene un monopolio completo o residual de la emisión de billetes" y agrega que "las funciones y características secundarias -- que de nuestros bancos centrales modernos se derivaron, -- surgieron los monopolios de emisión de billetes".

De lo anterior, podemos deducir que como función primaria o fundamental de un banco central es la emisión de billetes que, en un principio, puede ser o no total, aun cuando en la evolución de este tipo de bancos se ha visto que lo más conveniente es efectivamente el monopolio único de la emisión de billetes por parte de un banco central.

De igual manera y en contraposición a la definición anterior, Saw postula que "para contar con una moneda

de regulación automática, el estado debiera emitir billetes y usar el banco central, si acaso, para distribuirlos" y concluye en forma categórica diciendo que "la única función verdadera, pero más que suficiente de un banco central, es el control del crédito".

Así, el autor antes señalado circunscribe la -- función de un banco central al control del crédito, situación con la que no estamos de acuerdo puesto que, aun cuando, en efecto, es tarea del banco central controlar y determinar, como ha quedado escrito con anterioridad, las políticas a seguir en las operaciones de crédito, no es ésta la única tarea, ya que se ocupa también de muchas otras y variadas funciones ya apuntadas.

Por su parte, y en forma un poco más acertada, los autores Kisch y Elkin afirman que "la función esencial de un banco central es el mantenimiento de la estabilidad del patrón monetario" y que dicha función "entraña el control de la circulación monetaria". De esta manera vemos que la definición anterior ya contiene aspectos diversos y necesarios para el mejor funcionamiento de una banca central.

Nosotros consideramos que definitivamente no es posible crear una definición concisa que contenga todas y cada una de las características principales de un banco central, puesto que una función de dicho banco únicamente puede ser el resultado de alguna otra de banca comercial, por lo que consideramos que todas las tareas encargadas al banco central están entrelazadas unas con otras, por lo que sólo podemos señalar que el banco central debe cumplir en todo tiempo cualquiera de las funciones señaladas, según lo requieran las necesidades, esto es, el banco central debe ver únicamente el bienestar del país por lo que a la materia bancaria corresponde.

Desarrollo de la Banca Central en América Latina.

Por lo que respecta al desarrollo de la banca central en América Latina, algunos autores afirman que ésta vio sus inicios en los días posteriores a la primera guerra mundial.

En aquella época, la banca en general se encontraba en situaciones difíciles por los acontecimientos de la década de los veinte. Eran de esta índole las secuelas de la primera guerra, las expansiones de carácter político y económico que imponían las grandes potencias sobre

los pequeños países y, principalmente, los albores de lo -
que desembocaría en la segunda masacre de la humanidad.

No obstante lo anterior, la banca central na---
ciente en Latinoamérica, realizó grandes esfuerzos que le
permitieron adquirir un lugar importante para hacer frente
a los compromisos internacionales a los que se vio sujeta
a coadyuvar en la definición de políticas económicas, no -
sin antes enfrentar problemas, errores y aciertos en lo --
concerniente a sus primeros manejos, estructuraciones y ag
tividades.

De esta manera y con el fin de perfeccionar y -
adecuar la banca central a las actividades interna. on---
les, se establecen disposiciones, las más de ellas de ca-
rácter legal, tendientes a crear una estructura jurídica y
administrativa suficiente para efectuar las operaciones de
conformidad con las políticas dictadas.

Al respecto, se intentaba promulgar una serie -
de leyes bancarias, establecer una superintendencia de ban-
cos que controlara las operaciones y funciones de las ins-
tituciones bancarias con el fin de ampliar y diversificar
sus actividades y estructura financiera.

De igual manera, la administración de dicho banco central, por los intereses que manejaba, correspondía a tres entidades que eran el gobierno, los bancos privados y el público inversionista en forma conjunta, disposición -- que perseguía que cualquiera de las personas mencionadas -- no estuviera en posibilidad de tomar el completo control -- del banco en detrimento de los intereses de la otra.

Con el afán de crecer y dar confianza, los bancos centrales de la época realizaron operaciones directas con los inversionistas, situación que perseguía un acercamiento mayor con el público. Sin embargo, otros bancos se dedicaron a la emisión con el auxilio de un departamento -- monetario, a las actividades bancarias, o a realizar actividades bancarias especializadas.

De esta manera, los bancos conseguían primeramente establecer criterios y, en su caso, normas para una mejor realización de las operaciones bancarias generales -- realizadas día con día, proteger y auxiliar, en las situaciones que así lo ameritaban, a los bancos que no fueran -- centrales, en el caso de que no estuviera en posibilidad -- de cumplir con los compromisos adquiridos, principalmente en sus operaciones y servicios con el público.

Finalmente, era también muy importante y deseable para la banca central naciente, la introducción de sus servicios y operaciones, en aquellos círculos privados que implicaran un interés público.

Por otra parte, podemos afirmar que en la dirección y administración de los bancos centrales en América Latina, el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente, tiene participación en la elección de los directivos de dichos bancos y en las políticas de los mismos; también está investido de un derecho de veto que aprueba o reprueba, en su caso, las medidas tomadas.

La banca central actual, se ha fusionado con las dependencias gubernamentales encargadas de planear y llevar a cabo la política económica de la nación. Esto ha traído como consecuencia que en años recientes los bancos centrales han logrado una estabilización, mediante programas que persiguen el intercambio de información, criterios y consultas entre ellos.

Otro aspecto importante es que debido a la fusión que la banca central sufrió con el órgano gubernamental, ha sido posible la elaboración de estudios que contengan información actual, misma que permite prever la facti-

bilidad de realizar planes, atendiendo a la situación económica nacional o, en su caso, internacional.

En su oportunidad, dichas investigaciones fueron también indispensables para la banca privada en nuestro país, y lo sigue siendo en aquellos países que conservan la banca privada, para trazar políticas que comprenden programas a futuro.

De lo anterior, se deduce que el banco central es el agente financiero del estado, que tiene como características la participación activa en el sistema y mercado financieros nacionales y ser la puerta del país hacia el resto del mundo, por las relaciones con los diferentes bancos centrales e instituciones internacionales (50).

Banco Central en México.

Por su parte, nuestro país, siguiendo a algunos otros países latinoamericanos, como Bolivia, Colombia y Uruguay, establece, en septiembre de 1925, un banco único de emisión. En efecto, el Banco de México debe su fundación a la ley del 25 de agosto de 1925 (51).

(50) Taubagna, Frank. Obra citada, págs. 17-22

(51) Cincuenta Años de Banca Central. Ensayos Conmemorativos. Banco de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, págs. 16 y 30

Es así como desde 1917, cuando nuestro Congreso Constituyente se reunió en Querétaro para promulgar nuestra Constitución Política, previó como excepción al establecimiento de monopolios, la acuñación de monedas y la emisión de billetes; ésta última a cargo de un "solo banco", situación prevista en el Artículo 28 de nuestra Carta Magna, como resultado de los problemas de índole económica, habidos principalmente durante el período que va de 1913 a 1917, que comprende las luchas de la Revolución (52)

Hubo varios problemas determinantes a los que el Banco de México, en sus primeros años, debió enfrentarse. De esta índole era principalmente la desconfianza que en el público usuario se había originado, en lo que se refiere a la circulación de billetes.

Esto fue debido al sistema de emisión múltiple a cargo de varios bancos privados, que al no tener un control eficaz por parte de alguna dependencia gubernamental, como consecuencia de los disturbios de nuestra Revolución, aprovechan tal situación y sacan a la circulación billetes que en muchas ocasiones no tenían ningún respaldo; esto es, no tenían valor alguno.

(52) Kock, M.H. de. Obra citada, págs. 369 y 370

Otro problema grave fue el hecho de que los precios internacionales del oro y de la plata se encontraban fluctuando considerablemente, y siendo estos metales la base del circulante, provocaba igualmente variaciones en el mismo.

Finalmente, el sistema bancario mexicano existente con anterioridad a la Revolución, se encontraba totalmente desarticulado debido a las luchas revolucionarias.

De esta manera, los pocos capitales existentes no confiaban plenamente en el sistema bancario, que realizaba tan pocas operaciones que no era redituable su servicio. El uso de títulos de crédito era, como todo lo anterior, casi nulo (53).

Primeras Facultades del Banco de México.

Ante tales circunstancias, se le encomendaron como objetivos al Banco de México, en su Ley Orgánica, el atacar los problemas antes mencionados; y al respecto, se le encomendó la emisión como principal tarea, así como la regulación de la circulación monetaria en el territorio na

(53) Cincuenta Años de Banca Central. Obra citada, pág. -
17

cional, la paridad cambiaria de las monedas extranjeras, - la regulación de la tasa de interés en los depósitos bancarios, redescuento de documentos, pero únicamente de aque- llos que tuvieran el carácter de mercantil, llevarle al Go bierno Federal el servicio de tesorería de sus recursos; y finalmente, dadas las condiciones difíciles por las que -- atravesaba, realizar en forma temporal las operaciones bancarias correspondientes a los bancos de depósito y descuent o a aquellos usuarios que así lo solicitaran (54).

Al respecto, Fernández Hurtado, citando las pa- labras del presidente Calles en su Informe Presidencial de septiembre de 1925, nos dice que "se ocupará de emitir bi- lletes y de regular la circulación monetaria en la república, los cambios sobre el exterior y las tasas de interés; de descontar documentos de carácter genuinamente bancario, derivados de operaciones mercantiles y a plazo no mayor de 90 días, según lo explicaría el ministro Pani; de efectuar las operaciones bancarias que requiriesen el servicio de - la tesorería y subsidiariamente todas aquéllas que son propias de un banco de depósito y de descuento".

"Su administración sería mixta, a través de un Consejo integrado por cinco representantes del Gobierno Fe

(54) Kock, M.H. de. Obra citada, pág. 372

deral y cuatro de los accionistas privados. El control -- Constitucional del Gobierno sobre el Banco, se ejercería a través del derecho de veto concedido al Secretario de - - - Hacienda, pues fue notoria la preocupación en subrayar la completa autonomía administrativa del Instituto, a tal pun to que se prohibía que ningún funcionario público fuese -- consejero del mismo".

"Es interesante señalar que en esa primera eta pa se reservó uno de los puestos del Consejo Directivo pa ra un representante de los obreros organizados de la Repú blica" (55).

Circulación de Billetes del Banco Central.

El siguiente paso a dar era nuevamente la circu lación de los billetes, pero frente a esto se encontraba, por una parte, la desconfianza del público respecto a los billetes, debido a los problemas anteriormente menciona--- dos; y por la otra, la limitante ocasionada por la pesada rigidez de la circulación monetaria.

Respecto a la emisión y con el fin de ganar nue vamente la confianza del público, se dan dos situaciones -

(55) Cincuenta Años de Banca Central. Obra citada, págs. 30 y 31

verdaderamente importantes. La primera de ellas es que la aceptación del billete emitido por el Banco de México era enteramente voluntaria y, en su caso, dicho billete podía ser cambiado en el propio banco en virtud de que se le había dado el carácter de títulos de crédito.

Aunado a lo anterior, la emisión de billetes se encontraba fuertemente regulada y restringida de tal forma que la emisión no podía ser mayor al doble de las reservas en oro con que contaba el Banco. Además, el gobierno estaba también limitado a operar con el Banco hasta el 10% del capital exhibido (56).

Así las cosas, el naciente Banco procuró formar una red bancaria estableciendo sucursales o agencias en el interior de la República Mexicana, con el fin de acercar al Banco, que aún no ejercía las funciones de banca central, a los posibles usuarios que podrían solicitar algún servicio bancario. Con esto se pretendía acostumbrar nuevamente a los antiguos usuarios de banco a ejercer el crédito bancario y participar activamente, en general, en el mercado de dinero, compitiendo en forma favorable con aquellos bancos comerciales, con apoyo en una autorización - transitoria, en la realización de operaciones con el público (57).

(56) Cincuenta Años de Banca Central. Obra citada, págs. 31 y 37

(57) Rock, M.H. de. Obra citada, págs. 372 y 373

cos de depósito y a las sucursales de bancos extranjeros a asociarse al Banco de México, y se le agregó la función de centralizar las reservas bancarias y fungir como cámara de compensación" (59).

La mencionada ley del 25 de julio de 1931, también conocida como Ley Calles por el apoyo que éste le - - brindó, perseguía varios fines, entre los que podemos mencionar la desmonetización del patrón oro por las circunstancias anotadas con anterioridad, dando, de esta manera, el primer paso que el Banco de México daría para convertirse en banco central. En segundo lugar, la función que el Banco de México venía realizando con el público como banca comercial, fue restringida única y exclusivamente a aquellas que derivaban de operaciones hechas con anterioridad a la Ley (60).

Como punto siguiente, es importante hacer mención que en su exposición de motivos la Ley Calles señalaba que no se transformaría la paridad del peso con el dólar, que venía desde el año de 1905; ésto es, dos dólares por peso mexicano (61).

(59) Herrejón Silva, Hermilo. Las Instituciones de Crédito. México, 1980, pág. 130.

(60) Cook, M.H. de. Obra citada, pág. 373

(61) Cincuenta Años de Banca Central. Obra citada, pág. -

Finalmente, la Ley que se comenta, autorizó al Banco de México a redescantar documentos con los bancos es establecidos en nuestro país, aun en el caso de que éstos no estuvieran asociados, dándoles una tasa superior en cuando menos un punto, en relación con la tasa para las instituciones bancarias, con la condición de que mantuvieran en depósito en el banco, el 50% del dinero que por concepto de depósitos del público fuera captado.

Ley Orgánica del Banco de México de 1932.

Esto provocó que el sistema bancario nacional se empezara a entrelazar nuevamente y con esto centralizar la mayoría de los recursos de México y destinarlos a aquellas actividades en las que fueran más urgentes. Además, fue así como el Banco de México se constituyó en prestamista de última instancia.

En 1932 se expide una nueva Ley Orgánica que si gue con los mismos trazos que la de 1931 pero que prohíbe definitivamente al Banco de México hacer operaciones con el público y, lo más importante, obligó a los bancos que no lo estaban a asociarse al Banco antes señalado, dándole también la función de depositario y guardian de las reser-

vas de los bancos y la de actuar, finalmente, como cámara de compensación (62).

La asociación al banco central se llevó a cabo mediante la suscripción del 6% de su capital, representado en acciones y mediante depósito del 5% de la captación total por concepto de depósitos. Además, esta Ley dejó --- atrás la rigidez tan estrecha que se tenía para la emisión de billetes sin caer, por supuesto, en la falta de reglamentación.

Por otra parte, la aceptación de los billetes - emitidos por el Banco de México seguía siendo en forma voluntaria, aunque ya se presionaba para que la circulación de billetes fuera total. De esta manera, se comenzó a pagar con billete a los empleados al servicio del estado.

Al respecto, Antonio Carrillo Flores nos comenta que en el año de 1935 "ya en esos billetes se cubrieron, a los pocos días de asumir Pani la Secretaría de Hacienda, las dos o tres quincenas que se nos debían a los empleados públicos".

Fue precisamente por los años de 1934 a 1935 -- cuando el sistema bancario se perfecciona en gran medida,

ya que selectivamente el Banco de México, junto con las -- autoridades estatales correspondientes, liquidan aquellas instituciones bancarias que no eran redituables. Esto facilitó la creación de dos bancos que tenían por objeto dar un impulso tanto a la industria como al país en general.

El primero de ellos fue el Banco Nacional Hipotecario, que se encargaría de fortalecer la red de caminos que comunicaba al país y financiar obras de carácter público a nivel federal, estatal o municipal.

El otro banco fue la Nacional Financiera que pretendía formar un nuevo mercado de valores en el que pudieran participar aquellos capitales que por muchos años estuvieron inmovilizados en alguna de las instituciones -- bancarias existentes.

Justificando la existencia del Banco de México, el presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, en el año de 1934 da cuenta al H. Congreso de la Unión de que el banco central ha fortalecido su posición en tal carácter en forma eficaz "haciendo abortar una crisis que pudo haber conducido a la crisis del sistema bancario todo", -- auxiliando a algunas empresas bancarias de carácter privado (63).

(63) Cincuenta Años de Banca Central. Obra citada, págs. 33 y 34

Aceptación del Billete del Banco Central.

En 1935, el hecho de que, como con el caso del oro, la plata tiene un incremento considerable en su precio, vino a fortalecer la circulación del billete emitido por el Instituto Central, situación que provocó la desmone tización de esas monedas. Sin embargo, al año siguiente, esto es, en 1936, entran nuevamente a la circulación pero con mucho menor contenido del metal. En el lapso entre la salida de circulación y entrada de la moneda, el billete fue aceptado totalmente, dándole al público poder liberato rio ilimitado, costumbre que desde entonces perduró.

Hasta el año de 1937 el Banco venía funcionando, como ya se ha narrado, pero en ese año sufre un cambio considerable a consecuencia de dos hechos históricamente importantes.

Por una parte, como resultado de la expropia ción petrolera, los bancos extranjeros, principalmente ame ricanos, toman una serie de medidas que pretendían as fixiar la sana actividad financiera mexicana, situación que se corrigió debido al inicio de la segunda guerra mundial que trajo una enorme entrada de divisas al país, provocando el activamiento de un proceso inflacionario.

Viendo esto, el Banco de México contrarrestó -- esas tendencias inflacionarias mediante la aplicación de - políticas monetarias compensatorias. Al efecto, el Banco llevó a cabo operaciones de mercado abierto con valores gu bernamentales, aplicó restricciones a las políticas de cré dito, ambas sin resultados favorables, ya que propició en los establecimientos bancarios la excesiva liquidez predo minante en la época.

No fue sino hasta el año de 1941 cuando se expi de la ley de abril de 1941 que tenía como novedad y dife-- rencia de las de 1931 y 1932, que el depósito o encaje le gal se elevara del margen que tenía del 3 al 15%, hasta el 50%, que variaba según cada región geográfica de la Repú-- blica.

Finalmente, en 1949, se reforma la Ley Bancaria y otorga facultades al Banco de México para elevar el enca je legal hasta en un 100%. Esta medida tenía por objeto - la selección de créditos hacia aquellos aspectos priorita rios para la nación. Los bancos comerciales, en cumpli--- miento de esta reglamentación, podían, a su elección, en-- tregar el encaje al banco central o, en su defecto, otor-- gar crédito a aquellos rubros fijados por aquél, de acuer do también a la tasa de interés que fijara (64).

(64) Cincuenta Años de Banca Central. Obra citada, págs. 19, 20, 39 y 49.

Obligaciones del Banco de México como Organó de Gobierno.

Es importante mencionar que desde la ley del 25 de agosto de 1925, que crea al Banco de México, se le atribuyeron, entre otras muchas tareas, las que a continuación se señalan: primeramente, ser el encargado de prestar el servicio de tesorería al Gobierno Federal, que implicaba - tener, en su carácter de depositario, todas aquellas cantidades con que el gobierno contaba y que de momento no iban a ser utilizadas y, en su caso, concentrar o colocar los fondos asignados a cada una de las dependencias oficiales, ya fuera en el interior del país o en el exterior; y el otro encargo importante era el de llevar el servicio de la deuda externa, para lo cual el Banco de México era también el agente financiero del gobierno encargado de realizar toda clase de cobros y pagos en el extranjero.

Como contraprestación de todas esas complicadas tareas, el Banco percibiría hasta un 4% del monto total de la operación que se realizara, según convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Únicamente el servicio de concentración de fondos lo prestaba en forma gratuita.

Ley Orgánica Vigente del Banco de México.

Actualmente el Banco de México rige sus funciones de conformidad con su Ley Orgánica, publicada en el -- Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de --- 1984, la cual, en su Artículo 1º, le da el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios y la calidad de banco central de la nación.

El Banco de México tendrá como funciones primordiales, de conformidad con el Artículo 2º del citado ordenamiento, las siguientes:

- I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios;
- II.- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cámara de compensación;
- III.- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo;
- IV.- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera; y
- V.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional que agrupen a bancos centrales.

A efecto de dar cumplimiento a las tareas asignadas al Banco de México, el Artículo 3° de su Ley Orgánica establece que será el único organismo autorizado para emitir billetes y ordenar la acuñación de monedas, así como poner ambos signos en circulación.

El Artículo 6° de la misma Ley, establece las operaciones que podrá efectuar el Banco de México para la realización de sus funciones, dentro de las que destacan: recibir depósitos bancarios en moneda nacional de las diversas dependencias y organismos de la Administración Pública; recibir depósitos bancarios de moneda extranjera; emitir bonos de regulación monetaria; obtener créditos de personas morales domiciliadas fuera del territorio nacional; constituir depósitos bancarios de dinero; otorgar créditos al Gobierno Federal; recibir en garantía de los créditos que otorgue, depósitos de dinero; operar con bonos de regulación monetaria y bonos bancarios; operar con organismos internacionales de cooperación financiera; realizar pagos o cobros en el extranjero a nombre del Gobierno Federal; actuar como fiduciaria en casos específicos establecidos en la propia Ley; operar con divisas, oro y plata; y, recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o administración.

Además de las atribuciones anteriormente mencionadas, el Artículo 8° faculta al Banco de México, en forma privativa, para constituirse en depositario de todos aquellos fondos de los que el Gobierno Federal no haga uso; y en contrapartida colocará y concentrará los fondos en oficinas del mismo Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, también llevará el servicio de deuda externa que comprende emisión, colocación, compra y venta de valores representativos de la misma.

Los ingresos generados por concepto de remuneraciones por la prestación de los servicios mencionados, serán convenidos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto de las obligaciones del Banco de México, dentro de las principales, está la de informar diariamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el saldo del financiamiento interno, de acuerdo a los informes que la mencionada Secretaría proporcione al Banco, relativas a la previsión de las finanzas públicas.

Por otra parte, el Banco deberá mantener una reserva de activos internacionales compuesta por la cantidad de divisas, oro y plata propiedad del Banco, sin que pese algún gravamen, limitación de dominio o destino específico sobre ellas, que tendrán por función compensar los desequilibrios que puedan llegarse a dar entre los ingresos y los egresos de divisas del país, como resultado de operaciones de carácter internacional, obligación establecida en los artículos 11 y 12 de la legislación que se viene comentando.

Respecto a la regulación monetaria y crediticia, el Artículo 15 del Ordenamiento de que se trata, establece que el Banco de México señalará los renglones de activo en los que las instituciones de crédito deben invertir el importe de su pasivo exigible; y para el ejercicio de estas funciones, en el mismo precepto se consignan las reglas correspondientes.

En relación a fideicomisos, mandatos o comisiones, mediante los cuales se reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos, el Artículo 16 señala que el Banco de México determinará el régimen de depósito obligatorio al que las instituciones de crédito prestadoras del --

servicio deban sujetarse. Esta disposición no afecta a -- los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal..

El Artículo 17 establece como obligación de las instituciones bancarias, proporcionar al Banco de México, en su carácter de banco rector, la información que aquél - le solicite respecto de su operación y funciones para de-- terminar la situación financiera.

El banco central será el encargado de fijar los diversos tipos de cambio equivalentes a la moneda nacional para el cumplimiento de obligaciones contraídas en moneda extranjera dentro o fuera del territorio nacional, pero -- cumplidas en la República Mexicana, o bien, para la adquisi-- sición de divisas en nuestro territorio, facultad conferi-- da en el Artículo 18 de la Ley Orgánica del Instituto cen-- tral.

Respecto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter - de intermediarios financieros y que tengan divisas de su - propiedad, el Artículo 21 señala que deberán proporcionar al Banco de México la información que les solicite respec-- to de sus operaciones y están obligados a vender tales di-- visas al banco central.

La administración y el funcionamiento del Banco de México, señalados en el Artículo 22, estarán a cargo de una Junta de Gobierno, a una Comisión de Crédito y Cambios y a un Director General; todos ellos ejercerán sus funciones en sus diferentes ámbitos de competencia.

El Artículo 23 establece que la Junta de Gobierno se integra por once miembros propietarios con sus respectivos suplentes. Como titulares de la Junta fungirán - los secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de Comercio y Fomento Industrial, así como por el Director General del propio Banco de México, - el Subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que al efecto nombre el propio Secretario, los presidentes de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores, el Presidente de la Asociación Mexicana de Bancos y, por último, tres personas de reconocido prestigio en materia financiera que serán designadas por orden del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la condición de que ninguno de ellos preste sus servicios en ninguno de los organismos y dependencias señaladas. Los suplentes son las personas jerárquicamente inferiores a las arriba mencionadas.

En el caso de los suplentes de las tres personas mencionadas en el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal ordenará, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, la designación de los sustitutos que deberán satisfacer las mismas características de los miembros propietarios.

Las facultades de la Junta de Gobierno señaladas en el numeral 25 de la Ley, podemos agruparlas de la siguiente manera:

- a). Asuntos relacionados con la determinación y fijación del financiamiento interno del banco rector;
- b). Asuntos relacionados a los montos y términos de préstamos que el Banco otorgue al Gobierno Federal y elaboración de estadísticas que reflejen la situación económica y financiera en sus ámbitos interno y externo;
- c). Asuntos relacionados a la fabricación, emisión y acuñación de billetes y monedas, respectivamente, a la desmonetización de determinados signos monetarios y a su destrucción e inutilización;
- d). Asuntos relacionados a su organización corporativa y administrativa que corresponde al establecimiento de consejos regionales, adquisición y enajenación de inmuebles, presupuestos de gastos para ejercicios futuros, nombrar y remover a funcionarios de alto nivel y aprobar o modificar el reglamento interior de trabajo; y

- e). Asuntos relacionados con el informe - -
anual del Director General respecto a -
la situación económica del país. .

Por su parte, el Artículo 26 establece que la -
Comisión de Crédito y Cambios estará integrada por el titu
lar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los --
subsecretarios de ella que figuren como propietario y su--
plente de la Junta de Gobierno, el Director General del --
Banco y su suplente en dicha Junta; y, por último, el Di--
rector General Adjunto de ese Banco, al efecto designado -
por el Director General. Es de recalcar que los miembros
de esta Comisión no contarán con suplentes.

Dicha Comisión tendrá, dentro de las facultades
que el Artículo 27 otorga, las siguientes:

- I.- Determinar criterios de acuerdo con -
los cuales el Banco deba llevar a ca-
bo sus operaciones de mercado con fi-
nes de regulación crediticia y cambia-
ria;
- II.- Determinar los montos, plazos, rendi-
mientos, condiciones de colocación y
demás características de los bonos de
regulación monetaria;
- III.- Establecer el régimen de inversión --
obligatoria para las instituciones de
crédito;

- IV.- Establecer los criterios de carácter general a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de sus facultades referentes a las disposiciones re-
lativas a tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y características generales de las operaciones pasivas o activas realizadas por las sociedades nacionales de crédito;
- V.- Fijar criterios a los que debe sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades que las leyes le confieren para regular operaciones de terceros con divisas, oro y plata;
- VI.- Establecer normas para la determinación del tipo de cambios que le compete fijar al Banco; y
- VII.- Señalar directrices respecto al monto, composición y valuación de la reserva de activos internacionales.

Finalmente, los artículos 23 y 29 de la Ley Orgánica ordenan que el Director General del Banco de México será designado por el Presidente de la República y estará facultado para las siguientes tareas:

- I.- Tener a su cargo el gobierno, la representación legal del Banco y el ejercicio de sus funciones. Igualmente, será el delegado fiduciario de la Institución;
- II.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Créditos y Cambios;

- III.- Informar a la Junta de Gobierno sobre el saldo del financiamiento interno del Banco, presentarle en forma anual los estados financieros y aprobar los estados de cuenta mensuales;
- IV.- Designar y remover apoderados y delegados fiduciarios, así como al personal en general fijando sueldos y demás prestaciones de acuerdo a su presupuesto; y
- V.- Finalmente, expedir las condiciones generales de trabajo que normen las relaciones laborales entre el Banco y sus empleados.

Por otra parte, el Instituto Central también podrá darse a la tarea de elaborar y publicar estadísticas financieras, comercializar monedas conmemorativas y utilizar el equipo necesario de que disponga para cumplir con sus atribuciones, en la fabricación de bienes y prestación de servicios para terceros.

En el supuesto que alguna disposición de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores afecte de alguna manera la operación o normatividad del Banco, deberá ser aprobada por éste antes de su aplicación.

La presente Ley entró en vigor el primero de enero de 1985, estando hasta la fecha vigente.

CAPITULO CUARTO

LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

Definición del Secreto y Secreto Profesional.

Hemos llegado a la materia de este trabajo, esto es, al estudio de "la protección de los intereses de los usuarios del servicio público de banca y crédito".

Lo anterior se refiere expresamente al nominado de secreto bancario, consignado en el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, actualmente en vigor; y a los procedimientos de protección con que cuenta el cliente en contra de la institución responsable, en caso de violación de cualquier tipo, a sus intereses.

Comenzaremos por definir la palabra "secreto" - que tiene su raíz en la palabra latina "sertum", que significa "lo oculto, lo ignorado, lo escondido". La palabra "sertum", a su vez, se deriva del verbo latino "secernere" que se refiere a la acción de segregar o apartar (65).

(65) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Ed. Porrúa México, 1983

El diccionario de la Real Academia Española define a la palabra secreto como "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto; reserva, sigilo; conocimiento -- que exclusivamente alguno posee de la virtud o propiedades de una cosa. Ignorado, escondido y separado de la vista o del conocimiento de los demás" (66)

Maggiore afirma que "secreto en un sentido literal es lo que está o debe ocultarse; y en un sentido jurídico, es lo que está destinado por disposición legal o por determinación de una voluntad legítimamente autorizada a permanecer escondida a toda persona distinta a su último depositario".

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del secreto profesional, son dos las teorías que hablan al respecto. La primera de ellas concibe al secreto profesional como el producto de una relación contractual de carácter privado; la segunda teoría, por su parte, afirma que el secreto profesional tiene su base en un interés de orden público.

La primera tesis antes mencionada, a su vez, se subdivide en dos incisos, que son:

(66) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid, 1970, pág. 1136

1.- El que se fundamenta en un contrato de reserva; y

2.- El que se sustenta en un contrato de depósito.

El primer inciso pretende que entre el cliente y el profesional, existe un verdadero contrato de reserva, configurado cuando dicho cliente confía al profesional información, comprometiéndose éste a no revelarla, dando un consentimiento tácito a la proposición.

La posición explicada ha tenido fuertes críticas en virtud de que si bien es cierto que la aceptación tácita de una proposición contractual sí obliga legalmente e implica perfecto conocimiento de las partes, también lo es que en la relación cliente-profesionalista puede no ser posible la guarda del secreto en la misma atención del negocio encomendado.

Respecto a la segunda división que pretende colocar al secreto profesional en un contrato de depósito, podemos deshecharla por las siguientes razones: primeramente, no existe algún fundamento legal que así lo coloque; en segundo lugar, todo contrato de depósito supone la

existencia de un bien que puede ser mueble o inmueble, que es precisamente el que va a sufrir el "secuestro", situación que no se da en el secreto profesional por no ser ninguna de las dos clases de bienes señalados.

Finalmente, respecto a la teoría que afirma que el secreto profesional se fundamenta en el interés público, es la que ha sido mejor aceptada debido a que es el -- profesionista la única persona capaz de resolver el asunto constituyéndose de esta manera en juez. De él dependerá el manejo que del secreto profesional haga, atendiendo a las llamadas de su conciencia, de probidad y rectitud, aun cuando sea requerida por la autoridad judicial o por la mejor solución del caso, con la autorización de su confiante.

Antecedentes del Secreto.

Como hemos visto durante el desarrollo de este trabajo, los depósitos de dinero se hicieron primeramente en los templos religiosos, en los cuales se practicaba una especie de secreto sobre los depósitos, situación que en forma muy estrecha se relacionaba con las creencias de la época, con la religión y con las teorías sobre la magia y lo desconocido. Así, se fue generalizando la reserva de -

información entre las personas que practicaban la entonces endeble "actividad bancaria": fue desde ese momento donde se vio la sana conveniencia del secreto bancario (67).

Edad Media. Primeras Disposiciones del Secreto Bancario.

Ya en la edad media la práctica del secreto bancario se había generalizado de tal manera que formaba parte importante de la ética de las personas u organizaciones que practicaban la actividad bancaria, que en su mayoría eran de la Orden de los Templarios y algunas otras órdenes de caballería o religiosas.

Fue así como en Francia, el 22 de abril de 1839, se publicó la primera disposición referente al secreto bancario dirigida a la "Bolsa de París" y que disponía que "los asuntos de la Bolsa no sean conocidos más que por aquellos que negocian en la misma".

A partir de entonces, se publican diversos documentos referentes, todos ellos, al secreto bancario, por el que prohibían la transmisión de cualquier información relativa a depósitos a cualquier otra persona que no fuera el -

(67) Alfonso García, Sergio Arce. El Secreto Profesional en la Rotación de las Pruebas Civiles. Tesis Doctoral, UNAM, México, 1983, pag. 1, 2, 3, 6 y 8.

titular, entre las que podemos destacar el reglamento de octubre de 1706 de Francia y las disposiciones del Consejo -- del estado también francés, publicadas con fecha 30 de agosto de 1720 y durante el año de 1724.

Evolución del Secreto Bancario.

Por lo que se refiere al secreto bancario en -- nuestro país, la primera disposición fue promulgada en -- 1897, año en que fue decretada la Ley General de Instituciones de Crédito. Dicha Ley prevenía, en su Artículo 115, la prohibición a los interventores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a interferir en la administración de -- los negocios de los bancos y comunicar a persona alguna -- cualquiera que fuese su posición, información acerca de dichos negocios.

Por su parte, la Ley General de Instituciones -- de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, a diferencia de la anterior, prohibía, en su Artículo 171, que las -- instituciones bancarias proporcionaran cualquier tipo de información acerca del monto de los depósitos de personas físicas o morales a otra, cualquiera que fuere, excepto al -- propio depositante o representante legal, o a la autoridad

judicial que solicitara dicha información, mediante providencia dictada en juicio.

Un año después, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, prohíbe -- igualmente, en sus artículos 152 y 160, la revelación de -- cualquier información a personas que no fueran los titula-- res o, en su caso, a la autoridad judicial, e inclusive, -- traslada dicha restricción al campo de las instituciones de fideicomisos, cuya reglamentación estaba contenida en una -- ley especial.

Igualmente, las leyes posteriores de 1927 y la de 1941, en sus artículos 43, la primera; y 45, Fracción X y 165, la segunda, respectivamente, reglamentan tan-- el se-- creto bancario, como el fiduciario (68).

Finalmente, nuestra actual Ley Reglamentaria -- del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el -- Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de -- 1985, que entró en vigor al día siguiente de su publicación según lo ordenaba el Artículo Primero Transitorio de ella -- misma, establece como las leyes anteriormente citadas, la -- prohibición a cargo de las instituciones bancarias de pro-- porcionar cualquier tipo de información, sino únicamente al

(68) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 211 y 212

depositante, deudor, titular o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. De igual manera, le será proporcionada la información que solicite a la autoridad judicial, mediante providencia dictada en juicio en la que el titular sea parte o acusado (69).

Contenido del Secreto.

Siguiendo con nuestra investigación, veremos ahora que genéricamente el secreto de derecho debe contener los siguientes supuestos:

Primero, la existencia indispensable de algunos hechos, situaciones o documentos.

Segundo, el conocimiento por parte de una o varias personas diferentes al autor de esos hechos o situaciones.

Tercero, la obligación a cargo de esas personas de no divulgar el conocimiento que tienen respecto de los hechos o situaciones que se han especificado, salvo los casos en que la ley así lo autorice.

(69) Barroca Graf, Jorge. Nueva Legislación Bancaria. Ed. Porrúa, México, 1985, págs. 11 y 120.

Como antecedente del secreto, podemos señalar - que los más remotos y numerosos los encontramos en el derecho romano y en el derecho español y, sobre todo, por lo -- que respecta al secreto profesional (70).

En relación a lo anterior, podemos mencionar -- que la obligación de reserva es más antigua en las leyes -- que otros deberes del profesionista para con el cliente, -- en virtud de que ya se referían a dicha reserva "Las Partidas y La Novísima Recopilación", que establecían:

"Mandamos que el delito de no guardar secreto - se tenga por probanza bastante contra los que lo pla-- ren por testigos singulares... y otros, que aunque haya testigos contestes y singulares, como está dicho sin iudicis y suspensas verosímiles, pueda hacer castigo respecto del oficio, como pareciere a los jueces que lo sentenci-- ren" (71).

Por otra parte, Manzini nos dice que el secreto profesional contiene un concepto de relación que señala "el límite puesto por una voluntad jurídicamente autorizada a - la cognocibilidad de un hecho o una cosa, de modo que estén

(70) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, pág. 212

(71) Peter Herrera, León: La Protección Penal del Secreto Profesional. Tesis Profesional, UNAM, México, 1941, pág. 24

destinados a permanecer ocultos a toda persona distinta del depositario o, al menos, de aquélla a quienes no lo revele el que tiene poder de hacer desaparecer las limitaciones" - (72).

De lo anterior, podemos deducir que el secreto profesional se sustenta, en primer lugar, en la ética profesional de aquél que tiene conocimiento de ciertos hechos de alguna persona en particular; por otra parte, también protegen al secreto profesional, todas aquellas reglas de orden público establecidas por la sociedad que tienden al respeto de la vida privada o a la seguridad jurídica de aquellas personas que han hecho del conocimiento del profesionalista, ciertos hechos o datos propios (73)

Ordenamientos Legales que Contienen Disposiciones Relativas al Secreto.

Actualmente en nuestro país existen un sinnúmero de leyes que contemplan la obligación de guardar secreto en diferentes materias. Entre las más destacadas podemos mencionar, en primer término, el Código Civil para el Distrito Federal, el cual, en su Artículo 2590, dispone que --

(72) Fernández Serrano, Antonio. El Secreto Profesional de los Abogados. Gráficas Alpinas, Madrid, 1953, pag. 7.

(73) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 212 y 213

"el Procurador o Abogado que revele a la parte contraria -- los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal".

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo vigente, publicada en el Diario Oficial del 1° de abril de 1970, presenta al secreto como un elemento de confianza derivado de la relación entre empresa y trabajador. Esto se debe a que el desconocimiento por parte del trabajador de ciertos secretos de fabricación o funcionamiento, sería causa suficiente para que el rendimiento del empleado fuera considerablemente bajo, situación que repercutiría en perjuicio de la empresa. Es así como el Artículo 134 de la Ley antes mencionada, en su fracción XIII, indica:

Artículo 134.- "Son obligaciones de los trabajadores:

Frac. XIII.- Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la empresa".

Sin perjuicio de lo anterior, el Artículo 47 de la mencionada Ley, en su Fracción IX, establece que es causa de rescisión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, esto es, sin que medie indemnización, la revelación que el trabajador haga de los secretos de fabricación o, en su caso, de a conocer asuntos de carácter reservado, pero en ambos casos con perjuicio para la empresa.

De igual manera, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone, en su Artículo 47, Fracción IV, que todo servidor público tendrá la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, consigne bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o divulgación indebida de aquéllas.

En relación con la obligación que tiene toda persona a cooperar con la autoridad judicial para el esclarecimiento de la verdad en la comisión de delitos, el Código de Procedimientos Civiles vigente, en su Artículo 288, exceptúa de dicha obligación, entre otros, a las personas que estén obligadas a guardar secreto profesional, pero únicamente en aquellos casos en que se trate de probar determi

nados hechos e actos en contra de la parte con la que dichas personas están relacionadas.

La Ley del Notariado, por su parte, en su Artículo 31, dispone que "los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deban rendir con sujeción a las leyes respectivas y las actas que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de las cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellas y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y no se haya efectuado la inscripción respectiva".

El Código Penal para el Distrito Federal en vigor, establece, en el Capítulo Único del Título Noveno, lo siguiente:

Artículo 210.- "Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses o un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservado que conociera o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

Artículo 211.- "La sanción será de uno a -- cinco años, multa de cin-- cuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación - punible sea hecha por perso-- na que preste servicios pro-- fesionales o técnicos o por funcionarios o empleado pú-- blico o cuando el secreto - revelado o publicado sea de - de carácter industrial".

La materia fiscal, por su parte, dispone igual-- mente en el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación la obligación del personal oficial que intervenga en los -- trámites relativos a la aplicación de las disposici-- ones tri-- butarias, de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por los terceros con ellas relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

La Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Consti-- tucional o mejor conocida como "Ley de Profesiones" impone, en su Artículo 36, derechos y obligaciones a los profesio-- nistas en el ejercicio de su profesión en los siguientes -- términos:

Artículo 36.- "Todo profesionista estará -- obligado a guardar estricta-- mente el secreto de los asun-- tos que se le confíen por --"

sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas".

Existe, por su parte, dentro de la Ley del Mercado de Valores, disposiciones tendientes a la protección del llamado secreto bursátil, que es muy semejante al Artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

El Artículo 72 establece que "el instituto no podrá dar noticia de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, a sus representantes legales o a quien acredite tener interés legítimo, salvo cuando lo pida la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante o el beneficiario sea parte o acusado, o a las autoridades federales por conducto de la Comisión Nacional de Valores para fines fiscales".

"El instituto tendrá la obligación de proporcionar a la Comisión Nacional de Valores toda clase de información y documentos que soliciten en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que corresponden a ésta".

"Los funcionarios del Instituto serán responsables por violación del secreto que se establece y el Instituto estará obligado, en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen".

Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de valores también quedan obligados a la guarda del secreto por disposición expresa del Artículo 25 del Ordenamiento antes invocado, que determina que los agentes no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan, con las mismas excepciones que son aplicables al Instituto.

Finalmente, por lo que se refiere a las fianzas, el Artículo 126 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que la información que dichas instituciones adquirieran respecto de los solicitantes de garantía o de contra garantía, en su caso, serán de carácter estrictamente confidencial, aun cuando se refieran a infracciones de carácter penal, considerándose solicitudes y obtenidos en un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación comercial.

De lo anterior, podemos deducir que en todas las materias existe el secreto profesional que, simplemente

por ser secreto, su divulgación está limitada y consecuentemente existe reglamentación al respecto que norma los diversos casos en que sí está permitida la revelación; y por el contrario, prevee y señala cuando dicha divulgación debe -- ser sancionada.

El Secreto Bancario en otros Países.

Veremos ahora algunos de los diferentes países que efectivamente acogen en sus legislaciones el sistema de guarda del secreto bancario.

En Francia el secreto bancario es considerado como parte del secreto profesional, estando protegido y sancionado por el Artículo 368 del Código Penal de 1311. Dicho precepto aun cuando ha sufrido varias reformas, siempre ha contemplado esta prohibición y más aún, han proliferado diversas disposiciones dirigidas a los empleados bancarios de los bancos nacionalizados en el mismo sentido.

De la misma forma que en nuestro país, en Francia el secreto bancario tiene algunas excepciones, entre -- las que podemos señalar el requerimiento de cierta información por parte de autoridad judicial, comprendiéndose tanto

las civiles como las penales, pero únicamente en aquellos juicios en los que el depositante o cliente sea parte. Así mismo, la información tampoco será negada a las autoridades fiscales, aduaneras, económicas, monetarias y financieras.

Holanda, por su parte, no ha definido específicamente al secreto bancario dentro de su legislación, por lo que, al igual que Francia, queda situado dentro del secreto profesional cuya violación contempla el Código Penal en su Artículo 272.

Las excepciones a la revelación del secreto bancario son, como en la mayoría de los países, por requerimiento expreso de autoridades fiscales, aduaneras, seguridad social, monetarias y financieras, las que en ciertos casos pueden solicitar informes sobre operaciones bancarias de determinadas cuentas.

La legislación italiana sí contempla la figura del secreto bancario por lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 375 de fecha 12 de marzo de 1936. Teóricamente no hay uniformidad de opiniones respecto a que si la fuente de dicho secreto es un uso, una aplicación contractual o forma parte del secreto profesional. El Artículo 10 de la legislación bancaria vigente aclara esos puntos de vista. De --

igual manera, se exceptúa el secreto bancario frente a las autoridades penales, civiles, fiscales, monetarias, de seguridad social y por requerimiento del banco central.

Alemania Federal no reglamenta en forma especial la existencia del secreto bancario, no obstante, algunas leyes especiales lo reconocen o aceptan. En la práctica, también es aceptado fundándose en la voluntad del cliente al formalizar el contrato, de que el banco o los institutos de crédito guardarán discreción o reserva al respecto. La jurisprudencia y la doctrina, por su parte, sí reconocen al secreto bancario, así como también el Código Penal.

En igual forma que las legislaciones señaladas, se exceptúa el cumplimiento del secreto bancario a solicitud de autoridades fiscales, penales y civiles, en condiciones similares a las ya indicadas.

Por lo que toca a la legislación española, ésta acepta la existencia del secreto bancario como deber contractual que nace de la relación que une al cliente con el banco sin perjuicio de que también se le sitúe como parte del secreto profesional regulado y sancionado por los artículos 497, 498 y 499 del Código Penal de ese país.

Unido a lo anterior, el Artículo 23 de los estatutos del Banco de España del 24 de julio de 1947, así como el Artículo 49 de la Ley de Ordenación Bancaria, reconocen al secreto bancario como una obligación jurídica.

Por lo que hace a la excepción de la guarda del secreto bancario cuando la autoridad fiscal requería informes, en un principio la Ley General Tributaria de España de 28 de diciembre de 1963, perdonaba a los bancos o establecimientos afines de la obligación de colaborar con la administración tributaria, situación que sufrió una serie de modificaciones hasta obligar a éstos a violar el secreto bancario cuando la autoridad hacendaria así lo requiera, contentándose dicha obligación en la Ley de Reforma Fiscal de 16 de noviembre de 1977, que en su Capítulo 17, Artículo 11, estableció:

"que sean plenamente sujetos al deber de colaboración a que se refiere el Apartado Uno del Artículo 111 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre, los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, sin que puedan exonerarse de dicha obligación al amparo de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del citado Artículo, en el Artículo 49 del Código o en cualquier otra disposición".

Inglaterra es uno de los países que actualmente aún no ha emitido reglamentación alguna que reconozca al se creto bancario. Sin embargo, los poderes públicos reconocen la existencia del secreto bancario, absteniéndose de so licitar información a los establecimientos bancarios.

Como excepción al secreto bancario, podemos citar la "Finance Act" de 1951 que sí obliga a los banqueros a dar la información requerida a las autoridades fiscales. Únicamente en sentencias pronunciadas por los tribunales in gleses, el secreto bancario ha sido reconocido como producto de una obligación contractual.

Estados Unidos no ha regulado el secreto bancario expresamente en sus leyes federales, mas sin embargo, - sí lo reconocen tanto los tribunales como la doctrina y, en algunos casos, hasta la legislación estatal.

Por lo que respecta a Suiza, el secreto bancario se encuentra ampliamente regulado y reconocido en la -- práctica bancaria. La Ley Bancaria reformada el 11 de marzo de 1971, en su Artículo 47 establece que:

1.- "Quien divulgue un secreto confiado a él - en su condición de oficial, empleado, agente autorizado, li

quidador o comisionista de un banco o como un representante de la Comisión Bancaria, oficial o empleado de una compañía reconocida de auditaje, o quien llegare a enterarse de algún secreto de esta naturaleza sobre estas bases y quien -- trate de inducir a otros a que viole el secreto profesional, será sancionado con prisión por un término que no exceda a seis meses o con una multa no superior a 50 mil francos suizos".

2.- "Si el acto ha sido cometido por negligencia, la pena será una multa no superior a 30 mil francos suizos".

3.- "La violación del secreto profesional sigue siendo sancionada aún después de la terminación de la relación de empleo o del ejercicio de la profesión".

4.- "Las regulaciones federales y cantonales referentes a la obligación de declarar y suministrar información a las autoridades gubernamentales, continúan vigentes".

Estas disposiciones tan estrictas tienen su fundamento en que Suiza, desde que empezó a cultivar la actividad bancaria, se preocupó por dar seguridad a sus clientes.

La promulgación de leyes a este respecto, favoreció al desarrollo bancario en ese país. De esta manera, la Ley Federal sobre los Bancos de 8 de noviembre de 1934, obligaba a los banqueros a abstenerse de informar y guardar absoluta confidencia respecto de los depósitos y operaciones realizadas en su banco.

Lo anterior se ve fortalecido por el Artículo 47 de la Ley Federal sobre los Bancos y las Cajas de Ahorro que en relación a la materia fiscal establece que "el banquero tiene derecho a rehusar, sin ninguna reserva y explicación, a responder a todas las demandas de informes o a testificar ante las autoridades fiscales".

En el mismo sentido, el Código Penal Suizo dispuso, en su Artículo 273, castigos de prisión para aquellas personas que explotaran secretos profesionales, para hacerlos accesibles a los gobiernos, organizaciones, empresas privadas extranjeras o agentes de cualquiera de las personas morales mencionadas.

La materia fiscal, por su parte, es considerada como parte integrante de la jurisdicción civil, por lo que cabe la excepción al secreto bancario por parte de las instituciones bancarias.

Sin embargo, en acuerdo de fecha 13 de agosto de 1970, el gobierno suizo aceptó proporcionar información sobre operaciones bancarias específicas, derivadas de cuestiones criminales que involucran a la mafia o al tráfico de drogas. Dicho acuerdo se celebró con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Finalmente, en 1977, por proposición del Banco Nacional Suizo y de la Asociación de Banqueros de ese país, se creó un código que, entre otras finalidades, pretende que no se abran cuentas sin revelar la verdadera identidad del cliente, la no atención a los depositantes que realicen impuestos o exporten capitales en forma ilegal y acortar fondos de los que se tenga razón fundada que provienen de actos castigados por las leyes suizas (74). Sin embargo, la estricta reserva y secreto bancario que ha caracterizado a los bancos suizos no sufrió reforma alguna.

Concepto de Secreto Bancario.

Existen diversidad de opiniones que definen al secreto bancario con la única diferencia que algunas de ellas lo han tomado como deber y otras como una obligación a cargo de los bancos.

(74) Agosta Romero, Miguel. El Secreto Bancario. Ed. Porrúa, México, 1986, págs. 268 y 279

Respecto de lo anterior, citaremos algunas definiciones:

Jorge Labianca, autor argentino, define al secreto bancario como "un deber de silencio a cargo de los bancos respecto de hechos vinculados a las personas con que mantienen relaciones comerciales" (75).

Consideramos que esta definición es un tanto vaga, toda vez que un banco realiza únicamente relaciones comerciales, pero éstas no necesariamente son sólo con los depositantes o clientes, ya que también deberá de proveer de papelería, locales, máquinas de oficina, etc. El secreto bancario, por su parte, no está dirigido a las operaciones finalmente mencionadas, sino únicamente a las relaciones que el banco tenga con sus clientes o depositantes.

El doctor Octavio A. Hernández, en su obra, al definir el secreto bancario, apunta que "es el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento,

(75) Labianca, Jorge. El Secreto Bancario. Otros Estudios. Ed. Astolfo Perrot, Buenos Aires, 1965, pag. 9

por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados" (76).

Esta definición limita en forma acertada la prohibición de transmitir información de aquellas tareas que cada banco tiene a su cargo. Vemos como los dos autores citados conciben al secreto bancario como un deber.

Siguiendo con la definición del secreto bancario, el autor Alfonso de la Espiriella Osseo afirma que "el secreto bancario está fundamentado en la obligación profesional que tienen tanto la persona jurídica en su calidad de órgano colectivo, como la dirección, la administración y los empleados individualmente, de no revelar ni indirectamente las informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados" (77).

Este autor asemeja el secreto bancario al secreto profesional, semejanza que tiene ya algunos seguidores.

El escritor uruguayo Bernardo Supervielle Saavedra, profesor de la materia de Derecho Civil, en relación -

-
- (76) Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1956, pág. 130
- (77) De la Espiriella Osseo, Alfonso. Secreto Bancario. Ed. Temis Librería, Bogotá, Col., 1979, pág. 80

con la definición del secreto bancario comenta lo siguiente: "El secreto bancario, como toda manifestación específica del secreto profesional, se funda en la protección de la libertad individual, y en tal sentido aparece sancionada su violación y constituye una condición para que las relaciones entre el cliente y el banco se puedan desarrollar en forma eficiente por cuanto están basadas en la confianza recíproca" (78).

Finalmente, citaremos al doctor Miguel Acosta - Romero, quien en nuestra opinión menciona no en una sola definición, sino en diversos comentarios al respecto, las personas que deben guardar el secreto bancario y que son, en primer lugar, las actuales sociedades nacionales de crédito como banca múltiple y como banca de desarrollo. Enseguida, están igualmente obligados a guardar el secreto bancario "todos los administradores, funcionarios, empleados y trabajadores de las instituciones, ya que en razón de que tienen esos cargos, conocen los datos, documentos e informes que constituyen el secreto bancario" (79).

(78) Supervielle Saavedra, Bernal. El Depósito Bancario. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, Uruguay, 1960, págs. 199-201

(79) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 279 y 280

Finalidades del Secreto Bancario.

De todas las anteriores definiciones, podemos deducir que el secreto bancario tiene ciertas finalidades, que las podemos agrupar de la siguiente manera:

- 1.- En primer lugar, la confianza plena es la base principal sobre la que se sustenta el secreto bancario en virtud de que gracias a esa confianza, el cliente proporcionará al banco datos que permitirán el mejor manejo de sus intereses.
- 2.- Como resultado de la confianza que el cliente deposita en la institución bancaria, aquél conservará su capital en ese banco y realizará también todas las operaciones en él, lo que redundará en una estabilidad en los sistemas financieros, en virtud de no existir fuga de capitales y, por el contrario, seguramente habrá una captación mayor de recursos.
- 3.- Como última finalidad, podemos afirmar que la existencia del secreto bancario y su estricto cumplimiento puede ser factor decisivo para la atracción de capitales extranjeros, situación sumamente favorable para el desarrollo pronto de cualquier país (80).

(80) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 275 y 276

Sin embargo, el secreto bancario presenta algunas excepciones además de las que durante el análisis de -- las diferentes legislaciones hemos visto; y son aquellos ca sos cuando el cliente, en forma expresa, autoriza la publi cidad a ciertas personas o a todas de las operaciones reali zadas, situación que a decir verdad es poco frecuente.

Por otra parte, se excluyen de la reserva banca ria aquellos datos o informaciones que por otros medios pue den ser conocidos. De este tipo son, por ejemplo, el domi cilio del cliente, los apellidos, etc.

Marco Legal del Secreto Bancario.

El marco legal que circunscribe al secreto bancario lo podemos analizar de conformidad con los siguientes aspectos: el primero de ellos es relativo al estrictamente bancario y que lo comprende el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que a la letra dice:

Artículo 93.- "Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar no ticias o información de los de pósitos, servicios o cual- quier tipo de operaciones, - sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que -

corresponda, a sus representantes legales o a quienes - tenga otorgado poder para -- disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las - pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o - acusado y las autoridades -- hacendarias federales, por - conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. - Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma tal como afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten".

Como vemos, el precepto transcrito es precisamente la esencia de todo este trabajo, que contiene la prohibición de las instituciones crediticias de proporcionar a

cualquier persona fuera de las mencionadas, todo tipo de información y que constituye, precisamente, "la protección de los intereses del público", denominación que lleva el Título Quinto del Ordenamiento que nos ocupa. En general, podemos decir que obliga la reserva a todas aquellas personas físicas que de alguna manera forman parte de la organiza---ción bancaria.

El segundo aspecto que alude a la legalidad del secreto bancario es el penal, que lo constituyen los artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal, --preceptos ya citados, que tienen por finalidad sancionar al que revele algún secreto o comunicación reservada, que en este caso serían precisamente los datos de manejo de lucnta, de operaciones o de inversiones, entre otros, celebra--dos entre el banco y el depositante, que algún empleado ban--cario, con motivo de su empleo, cargo o puesto llegare a conocer.

Ambos preceptos prescriben sanciones en sus dos tipos; esto es pecuniaria y privativa de la libertad o corporal.

Como tercer aspecto en la legalidad del secreto bancario, el Código Civil vigente, en su Artículo 2590, par

te final, responsabiliza al que revele secretos o facilite documentos o datos que perjudiquen al titular, del pago de daños o perjuicios a la parte afectada ocasionados con motivo de dicha revelación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Artículo 93 de la Legislación Bancaria vigente, en la parte final del primer párrafo, de igual manera responsabiliza a los servidores públicos de las instituciones de crédito y obliga a la institución culpable a reparar los daños y perjuicios causados con motivo de la transmisión de la información bancaria.

Han habido discusiones en el sentido de qué se debe entender por depósitos, servicios o cualquier tipo de operación de que habla el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria Bancaria. Al respecto podemos afirmar que no sólo consiste en depósitos de dinero o de alguna operación celebrada con el banco de las enumeradas en el Artículo 30 del Ordenamiento señalado, sino que abarca también a cualquier dato que componga el expediente del cliente, como por ejemplo, todos los documentos requeridos por el banco, previos al otorgamiento de un crédito, como lo ordena la Circular 579 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (81).

(81) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, págs. 276-279

Personas Obligadas a Guardar el Secreto Bancario.

En relación a los sujetos obligados al estricto cumplimiento del secreto bancario, en primer lugar y como lo señala el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria, las instituciones de crédito, en sus dos formas de sociedades nacionales de crédito, esto es, como instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo, son las que deben guardar la reserva a la información de los bancos.

Al respecto, podemos comentar que las instituciones de banca múltiple son las instituciones bancarias -- que fueron nacionalizadas, en tanto que las de desarrollo -- son las que eran instituciones nacionales de crédito con anterioridad al Decreto Expropiatorio de la Banca de -- septiembre de 1982.

Octavio A. Hernández dice respecto al Artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, actualmente derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que "los sujetos obligados al secreto bancario son todas las instituciones de crédito, todas las organizaciones auxiliares y -- los empleados de ambas" (82).

Cabe mencionar que por lo que toca al Banco - - Obrero y al Citibank, en virtud de que el Decreto Expropiatorio arriba mencionado no los contenía, siguen regidos por el Artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (83).

En segundo término de personas obligadas a guardar el secreto bancario, según se desprende del multicitado Ordenamiento bancario, son todas aquellas personas físicas que de alguna manera intervengan directamente dentro de la organización bancaria, como lo son los funcionarios, empleados y trabajadores en general de un banco.

Personas Facultadas para Solicitar Informes de las Instituciones de Crédito.

El Artículo 93 de la Legislación que nos ocupa específica, en su primera parte, las personas autorizadas a requerir información o noticia de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones celebradas con la institución bancaria. Al efecto, señala que en primer lugar se le podrá proporcionar información de las operaciones antes señaladas al depositante.

(83) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, pág. 279

Consideramos que es un tanto criticable este -- término, en virtud de que el depositante es toda aquella -- persona que ingresa una suma de dinero, generalmente a una institución bancaria, sin que necesariamente sea titular de contrato alguno. De esta manera, 'A' puede depositar en el contrato de 'B' alguna cantidad y no por este hecho se le -- deberá proporcionar, si así lo requiere, información sobre las operaciones de 'B'.

Enseguida, el precepto señalado menciona al deu dor, o sea aquella persona que ha obtenido del banco algún crédito en cualquiera de sus modalidades.

En tercer lugar, señala el Artículo en cuestión el titular o beneficiario. A este respecto, en el caso que sean varios los titulares, todos podrán enterarse del mane-jo del contrato. Por lo que toca al beneficiario, hay posi-ciones en el sentido de que el beneficiario no debería te-ner acceso a información alguna, toda vez que no tiene dis-posición de la cuenta hasta el momento en que el titular fa llezca.

Finalmente, se menciona a los representantes le gales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta. Los representantes legales, por su parte, deberán

tener poder suficiente para disponer de la cuenta, esto es, de conformidad con los artículos 2553, 2554 y 2555, del Código Civil vigente, que es aplicable a toda la República Mexicana en materia mercantil por disposición del Artículo 2° Fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a las personas que tienen otorgado poder para disponer de la cuenta, el doctor Acosta Romero comenta que "resulta discutible hasta dónde pueden pedir informes respecto de las operaciones, las personas -- que autorice el titular de la cuenta para disponer de ella en los términos de los artículos 40 de la Ley Reglamentaria Bancaria y 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Lo anterior, debido a que dichas personas no -- son depositantes, ni causahabientes, ni mandatarios de los depositantes (84).

Finalmente, dice el Artículo 93 de la Legislación que se estudia, que las autoridades judiciales también pueden conocer de operaciones bancarias.

(84) Acosta Romero, Miguel. Obra citada, pág. 281

Autoridades que Pueden Solicitar Informes Directamente a --
las Instituciones de Crédito.

Como ya se mencionó, las autoridades judiciales también están excluidas del secreto bancario, en virtud de que no puede ser obstáculo para que el juzgador se allegue de elementos que le permitan conocer la verdad, sobre todo en la persecución de cuestiones criminales.

La primera autoridad que de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 93 tantas veces señalado, puede pedir información, es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que, en su carácter de órgano de inspección y vigilancia, está facultada para requerir a las instituciones de crédito toda clase de información y documentos relacionados con las operaciones que los bancos llevan a cabo. Dicha Comisión fue creada por Decreto de 24 de diciembre de 1924, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de ese mismo año.

Por lo que se refiere a las autoridades judiciales, el Artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial - de la Federación enumera las diferentes autoridades que -- componen el poder judicial y que son la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de Circuito, los tribunales unitarios de Circuito, los juzgados de -

Distrito, el Jurado Popular Federal; y de conformidad con - las leyes orgánicas de los tribunales comunes de las entida des federativas, son autoridades judiciales locales los tri bunales superiores de Justicia y los juzgados civiles y pe- nales.

De lo anterior, se desprende que tanto las auto ridades judiciales federales como las locales con residen- cia dentro del territorio de la República Mexicana, están - facultadas para solicitar directamente a las actuales socie dades nacionales de crédito información, datos o documentos relacionados con sus operaciones, con la única cond: ión de que debe mediar providencia dictada en juicio en la que el titular sea parte o acusado.

Octavio A. Hernández, por su parte, define lo - que es providencia y lo que él considera como parte, en los siguientes términos:

"Providencia es mandato judicial de mero trámi- te que fija particularmente el curso del procedimiento".

"Parte es cualquiera de los litigantes, actor, demandado o reo que intervenga en un juicio" (85).

(85) Hernández, Octavio A. Obra citada, págs. 137 y 138

Resulta de particular interés las facultades -- que la Procuraduría General de la República tiene asignadas para solicitar cualquier dato o información que requiera du rante la integración de averiguaciones penales que permitan comprobar la ejecución de delitos, tarea fundamental de esa Dependencia.

Lo anterior fue autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros mediante su Oficio-Circular -- número 11683-297, de 9 de abril de 1956, dirigido en ese en tonces a todas las instituciones de crédito y organizacio-- nes auxiliares, que en su parte fundamental dice que "como consecuencia del estudio realizado, la Comisión concedió -- que, con base en lo dispuesto por los artículos 15, Fracción XIV y 16, Fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en vigor, los datos que la Procuraduría General de la República solicite de las instituciones de -- crédito y organizaciones auxiliares deben ser proporcionados directamente a la mencionada Procuraduría".

Asimismo, los artículos 11 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República conceden fa cultades al Procurador General de la República, al Subprocu-- rador, a la Dirección General de Averiguaciones Previas y a los agentes del Ministerio Público Federal para que en el -

ejercicio de sus funciones obtengan de las oficinas públicas federales o locales, de las instituciones de crédito, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables y necesarios para la investigación y persecución de los delitos.

Autoridades que Solicitan Informes a las Instituciones Bancarias a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Existen otro tipo de autoridades de carácter administrativo que únicamente pueden solicitar informes o datos a las sociedades nacionales de crédito, al Banco Obreiro, S.A. y al Citibank, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Al respecto, el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria, en la segunda parte del primer párrafo, refiriéndose a la obtención de información de las instituciones de crédito, ordena que las autoridades hacendarias federales podrán allegarse dichos informes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

De igual manera, la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, por diversos oficios dirigidos a las autoridades locales, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y a la Contaduría Mayor de la propia Secretaría de Hacienda, ha ordenado que cualquier tipo de información bancaria sea requerida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Asimismo, los agentes del Ministerio Público -- del Distrito Federal, las juntas federales y locales de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que no existe disposición expresa que los faculte a requerir información directamente, deberán solicitarla a través de la mencionada Comisión.

Qué es lo que Protege el Secreto Bancario.

El secreto bancario comprende los depósitos, -- los servicios y todas las operaciones señaladas en las veinticuatro fracciones del Artículo 30 de la Ley Reglamentaria (86).

De lo anterior, podemos decir que "quedan protegidos por el secreto bancario los elementos, términos y con

(86) Barrera Graf, Jorge. Obra citada, págs. 28, 29, 92 y 93.

diciones referentes a las operaciones bancarias que el banco celebre con sus clientes y todos los datos de éstas que con tal motivo conozca, aunque la operación no llegue a ser celebrada" (87).

Quejas en Materia Bancaria.

A diferencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que no preveía procedimiento alguno para el seguimiento de quejas en contra de alguna institución bancaria, nuestra actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece, en sus artículos 95 y 96, un procedimiento para que los usuarios de la banca interpongan sus quejas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante un proceso conciliatorio.

En efecto, el Artículo 95 del Ordenamiento tantas veces aludido, establece en su primer párrafo que a elección de los usuarios del servicio público de banca y crédito, podrán interponer ante la mencionada Comisión o ante los tribunales de la Federación o del orden común, sus reclamaciones o inconformidades con objeto de hacer valer sus derechos.

(87) Hernández, Octavio A. Obra citada, pág. 135

Etapa Conciliatoria.

Como se mencionó, la primera etapa del procedimiento es la conciliatoria, misma que tiene por finalidad, precisamente, conformar en forma voluntaria las pretensiones de ambas partes y así resolver la cuestión suscitada, de lo que se tomará debida nota en la que conste el acuerdo celebrado.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra conciliar en los siguientes términos: "Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias. Granjear o ganar los ánimos y la benevolencia" (88).

Eduardo Pallares, por su parte, nos dice que la conciliación es "la aveniencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que discrepan acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra".

Se hace mención a que dentro del contexto de nuestro derecho positivo, no puede existir arbitraje sin que previamente se haya celebrado alguna junta de concilia-

(88) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Décima Novena Edición, Madrid, 1970, pág. 336.

ción. De ahí que en materia de trabajo, los órganos encargados de resolver los conflictos lleven primero la palabra conciliación (89).

De lo anterior, podemos afirmar que la etapa -- conciliatoria a que hemos hecho referencia, tiene como pretensión fundamental la resolución de controversias de una manera pacífica y pronta, que deriva en una reducción de -- juicios innecesarios acorde al principio de economía procesal.

Es de resaltar que el penúltimo párrafo del Artículo 95 en cuestión, dispone que tratándose de fideicomisos, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros únicamente conocerá de aquellos conflictos en los que quien presente la inconformidad sea el fideicomitente o el fideicomisario en contra del fiduciario.

Etapa de Procedimiento Arbitral.

En los casos en que la conciliación no haya sido efectiva, el Artículo 96 del Ordenamiento bancario, en su segunda Fracción, establece un procedimiento arbitral en el que la propia Comisión actuará como árbitro.

(89) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1976, págs. 167 y 168.

Lo anterior, al igual que en la etapa conciliatoria, no constituye una obligación para las partes, sino - que el seguimiento del procedimiento arbitral es también voluntario.

Al respecto, el licenciado Cipriano Gómez Lara nos dice que "en el arbitraje las partes, por un acuerdo de voluntad, someten sus diferencias a la resolución de un - - juez eventual privado y no profesional, al que llamamos árbitro" (90).

En el caso que nos ocupa, no podríamos decir -- que la Comisión Nacional Bancaria es un juez eventual, en virtud del número de reclamaciones que atiende y tampoco podríamos mencionar que no es profesional, por los mismos motivos.

Por su parte, Ovalle Fabela, citando al autor - francés Jean Robert, explica que "se entiende por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual -- los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltos por individuos revestidos, cir---cunstancialmente, de la misión de juzgarlos" (91).

(90) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. -- Textos Universitarios, México, 1980, pág. 43

(91) Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Har- la, México, 1981, pág. 235

De lo anterior, concluimos que el juicio arbitral por voluntad de las partes, sustituye la jurisdicción, depositándola en un árbitro confiable que deberá resolver la discrepancia de manera justa y en poco tiempo.

Es necesario que las partes renuncien a hacer del conocimiento de alguna autoridad diversa, la controversia materia del juicio arbitral. Elementos importantes en este tipo de juicios son la confianza y la buena fé. El primero para someter a la consideración del árbitro la controversia y el segundo elemento referente a la posición neutral del árbitro.

Por lo que hace a la fundamentación legal dentro de nuestro derecho positivo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia al juicio arbitral en sus artículos 609 a 636. De igual manera, el Código de Comercio, en sus artículos 1050 a 1052, señala lo relativo al juicio arbitral. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece, en su Artículo 59, Fracción VIII, que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, a voluntad de las partes, puede ser designada como árbitro en amigable composición o de estricto derecho, cuando las partes no hayan llegado a un acuerdo.

Tipos de Juicio Arbitral.

El juicio arbitral puede ser de dos tipos, según la Fracción II del Artículo 93 a que con anterioridad - hemos hecho referencia, que establece que una vez agotada - la fase conciliatoria, sin que las partes resuelvan su conflicto, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las exhortará para que de común acuerdo la designen árbitro y elijan el procedimiento de amigable composición o juicio arbitral de estricto derecho.

El maestro Gómez Lara nos comenta que "los juicios arbitrales pueden ser de estricto derecho o de equidad. Los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad por el contrario, dan lugar al libre arbitreo del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto. En el arbitraje de derecho, hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico; en el de equidad, no se da tal sometimiento" (92).

Vemos que para este autor, el juicio arbitral de equidad es lo que la Ley Reglamentaria Bancaria llama, - en la Fracción II de su Artículo 96, juicio arbitral en amigable composición.

(92) Gómez Lara, Cipriano. Obra citada, pág. 43

Por lo expuesto, podemos definir al juicio arbitral de amigable composición como aquel en que, como lo señala la Fracción IV del precepto antes invocado, la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fé guardada, respecto de las gestiones objeto de la controversia.

Cabe mencionar que en este arbitraje no existen reglas legales que normen el procedimiento, sino que únicamente se deberá dar cumplimiento a las fases del procedimiento.

Obregón Heredia, citando a Cabannelas, define a la figura del amigable componedor en los siguientes términos:

"Amigable Componedor.- El hombre de confianza, equidad y buen sentido que las partes eligen para decidir, según su leal saber y entender, alguna contienda pendiente entre ellos, y que no quieren someter a los tribunales. Se les conoce también con el nombre de arbitradores y jueces de aveniencia" (93).

Por lo que hace al juicio arbitral en estricto derecho, la Fracción V del Artículo 96 tantas veces invoca-

(93) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. Librería de Manuel Porrúa, México, 1974, pág. 382

do, dispone que las partes celebrarán un compromiso arbitral que contenga las bases y las reglas que en forma convencional elijan y que normarán el procedimiento. Se aplicará supletoriamente a las reglas establecidas en el compromiso arbitral, el Código de Comercio; y a falta de disposición en este Ordenamiento, el Código de Procedimientos Civiles.

De lo anteriormente mencionado, podemos afirmar que el juicio arbitral, en cualquiera de sus dos tipos, impone a las partes las siguientes obligaciones:

En primer término, deberán los litigantes celebrar, como ha quedado mencionado, un compromiso arbitral en el que conste su voluntad de someterse al juicio arbitral. Dicho compromiso constituye un verdadero contrato, de carácter formal y bilateral.

Como segunda obligación, los litigantes deberán de abstenerse de someter su controversia ante los tribunales, en virtud de estarse tramitando el juicio arbitral. Unicamente podrán acudir a tribunales por acuerdo de ambas partes.

Jurisdicción de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En virtud de que dicho Organismo actúa en los -
juicios arbitrales como árbitro, únicamente interviene en -
aquellos asuntos que expresamente autoriza la ley. Por - -
otra parte, en tal carácter, no puede utilizar medios de --
apremio para el debido cumplimiento de los laudos emitidos,
caso en el que deberá suplir su jurisdicción a la de los --
tribunales competentes.

CONCLUSIONES

De todo el desarrollo de este trabajo, podemos concluir que:

1.- La actividad bancaria constantemente ha -- evolucionado en todos y cada uno de sus aspectos, como lo -- son marco legal, operativa, funcionamiento, etc.

2.- Derivado de lo anterior, actualmente la ag tividad bancaria es fundamental como intermediaria en el -- tránsito del dinero de todo el mundo, ya que un país sin -- servicios bancarios adecuados estaría en desventaja con to-- dos los demás.

3.- En nuestro país, no obstante las dificulta des que el desarrollo de la actividad bancaria ha tenido, -- la banca siempre ha salido adelante. Actualmente la banca mexicana tiene un alto grado de eficiencia y prestigio a ni vel mundial.

4.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito es un ordenamiento que cumple con todos los requerimientos de una banca moderna y dinámica.

5.- Por lo que toca a la banca central, podemos decir que es aquella que satisface adecuadamente las necesidades económico-políticas de un país, mediante la participación activa en estas materias.

6.- Para cumplir con este objetivo, el Ejecutivo deberá nombrar en la directiva de la banca central a personas que a su juicio tengan la capacidad para desempeñar esas funciones.

7.- El secreto bancario, desde su nacimiento, siempre ha estado presente en las leyes que han regulado la actividad bancaria.

8.- Podemos definir al secreto bancario como aquel deber u obligación que tienen las instituciones bancarias de no transmitir a ninguna persona no autorizada por el titular, cualquier tipo de información relativa al manejo de sus operaciones.

9.- La estricta observancia del secreto bancario deriva en una mayor confianza de los depositantes hacia el banco, lo que puede provocar una captación mayor de re-cursos que a cualquier país ayuda a su desarrollo.

10.- Las personas obligadas a guardar el secreto bancario son todas aquellas que en cualquier forma participan en las funciones del banco con los inversionistas.

11.- El secreto bancario protege todas y cada una de las operaciones enumeradas en el Artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

12.- Se considera que el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito autoriza a demasiadas personas a conocer de las operaciones de algún cuentahabiente; tal es el caso del beneficiario, de la persona autorizada para disponer de la cuenta y el depositante, cuando no sea éste el titular, ya que son personas totalmente ajenas al manejo de la cuenta.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel La Banca Múltiple. Ed. Porrúa, México, 1981.
- Acosta Romero, Miguel Derecho Bancario. Ed. Porrúa, México, 1983.
- Acosta Romero, Miguel Derecho Bancario. Ed. Porrúa, México, 1986.
- Bauche Garciadiego, Mario Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa, México, 1967.
- Barrera Graf, Jorge Nueva Legislación Bancaria. - Ed. Porrúa, México, 1985.
- Cincuenta Años de Banca Central Ensayos Conmemorativos. Banco de México. Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- Dauphin Meunier, A. Historia de la Banca. Traducción Castellana de Ignacio L. Bajana Oliveros. Vergara Editorial, Barcelona, 1958.
- Day, Clive Historia del Comercio. Fondo de Cultura Económica, México, 1941.
- De la Espiriella Osseo, - Alfonso Secreto Bancario. Ed. Temis - Librería, Bogotá, 1979.
- Fernández Serrano, Antonio El Secreto Profesional de los Abogados. Gráficas Alpinas, Madrid, 1953.
- Giorgana Frutos, Víctor M. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa, México, 1984.

- Gómez Lara, Cipriano Teoría General del Proceso. --
Textos Universitarios, México,
1980.
- Greco, Paolo Curso de Derecho Bancario. --
Traducción de Raúl Cervantes -
Ahumada. Ed. Jus, México, -
1945.
- Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. To
mo I, Ediciones de la Asocia-
ción Mexicana de Investigacio-
nes Administrativas, México, --
1956.
- Herrejón Silva, Hermilo Las Instituciones de Crédito.
México, 1980.
- Kock, M.H. de Banco Central. Versión Español
la de Eduardo Villaseñor. Fon
do de Cultura Económica Méxi-
co, 1970, Segunda Impresión.
- Lablanca, Jorge El Secreto Bancario y otros Es
tudios. Ed. Abeledo Perrot, -
Buenos Aires, 1968.
- Lagunilla Iñárritu, Alfredo Historia de la Banca y Moneda
en México. Ed. Jus, México, -
1981.
- Lira García, Sergio Anto- El Secreto Profesional en la -
Recepción de las Pruebas Civi-
les. Tesis Profesional, UNAM,
México, 1983.
- Obregón Heredia, Jorge Código de Procedimientos Civi-
les para el Distrito Federal y
Territorios Federales. Libre-
ría de Manuel Porrúa, México,
1974.
- Ovalle Fabela, José Derecho Procesal Civil. Ed. -
Haría, México, 1981

- Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Proce--
sal Civil. Ed. Porrúa, México,
1976.
- Prior Herrera, León La Protección Penal del Secre--
to Bancario. Tesis Profesio--
nal, UNAM, México, 1951.
- Real Academia Española Diccionario de la Lengua Espa--
ñola, Madrid, 1970.
- Rodríguez y Rodríguez, --
Joaquín Derecho Bancario. Ed. Porrúa,
México, 1964.
- Supervielle Saavedra, Ber--
nal El Depósito Bancario. Biblio--
teca de Publicaciones Oficia--
les de la Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales de la Uni--
versidad de la República, Mon--
tevideo, Uruguay, 1960.
- Tamagna, Frank La Banca Central en América La--
tina, México, 1963.